

EXP. 120/2018-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las catorce horas treinta y dos minutos del día seis de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad SISTEMAS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador -----.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, el trabajador -----, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que la **sociedad SISTEMAS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----**, ubicado en prolongación setenta y nueve avenida norte, número veintisiete, reparto Santa Leonor, colonia Miralvalle, San Salvador; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.-El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las diez horas treinta minutos del día veintitres del mes de abril del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador ----- y la sociedad **SISTEMAS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las diez horas treinta minutos del día veinticuatro del mes de abril del año dos mil dieciocho. PREVINIENDOSELE, a la sociedad **SISTEMAS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a la sociedad **SISTEMAS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**.

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, que de no asistir al segundo señalamiento incurrirían en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día nueve de mayo del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ; esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a la **sociedad SISTEMAS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----**, para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas del día cinco de junio del año dos mil dieciocho; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad SISTEMAS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor Adalberto Tenorio Rivas, no obstante estar debidamente citada y notificada.

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad SISTEMAS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que *"les personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"*.

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: *"Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta"*. En el presente caso a la sociedad

SISTEMAS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, fue notificada en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, en base al artículo treinta y dos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO**: Impóngase a la sociedad **SISTEMAS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se les hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador -----, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad **SISTEMAS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.-**

[Handwritten signatures and initials]

[Circular stamp: OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE, MINISTERIO DE HACIENDA]

[Circular stamp: MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE LA ZONA OCCIDENTAL, SANTA ANA]

[Handwritten initials: V/, Z]

[Handwritten text: CI 0<]

En _____ a las _____

----- a las _____
_____ horas con _____ minutos del día _____ del
mes de _____ del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a

_____ e. S. e. f. _____

p.

o.



EXP. 129/2018-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las nueve horas cuarenta y ocho minutos del día seis de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad DISTRIBUIDORA ZABLAH, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador -----.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, el trabajador ----- presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que la **sociedad DISTRIBUIDORA ZABLAH, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, ubicado -----; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

11.-El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las diez horas treinta minutos del día veintisiete del mes de abril del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador ----- y la sociedad DISTRIBUIDORA e ZABLAH, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las diez horas treinta minutos del día treinta del mes de abril del año dos mil dieciocho. PREVINIENDOSELE, a la sociedad DISTRIBUIDORA ZABLAH, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,

representada legalmente por el señor -----, que de no asistir al segundo señalamiento incurrirían en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día nueve de mayo del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ; esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a la **sociedad DISTRIBUIDORA ZABLAH, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor J-----**, para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas treinta y cinco minutos del día cinco de junio del año dos mil dieciocho; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad DISTRIBUIDORA ZABLAH, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, no obstante estar debidamente citada y notificada.



IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad DISTRIBUIDORA ZABLAH, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ----- no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que *"las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"*

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: *"Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta"*. En el presente caso a la **sociedad DISTRIBUIDORA ZABLAH, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,**

representada legalmente por el señor -----, fue notificada en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, en base al artículo treinta y dos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:** Impóngase a la **sociedad DISTRIBUIDORA ZABLAH, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se les hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador -----, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad DISTRIBUIDORA ZABLAH, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.






EXP. 131/2018-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana a las catorce horas y veinte minutos del día ocho de Junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **METROGAS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor -----**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador -----

LEIDOS LOS AUTOS Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintitrés de Abril del año dos mil dieciocho, el trabajador **SANTOS ENRIQUE SANCHEZ**, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que la sociedad **METROGAS DE EL SALVADOR, S.A. DE E. V., representada legalmente por el señor -----**, a quien se le puede notificar en: -----; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto Leboral: planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las quince horas del día veintisiete de Abril del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador ----- y la sociedad **METROGAS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor -----**, y con el mismo fin se citó por segunda vez a las quince horas del día treinta de Abril del año dos mil

EL SALVADOR

UNÁMONOS PARA CRECER

dieciocho, PREVINIENDOSELE, a la sociedad **METROGAS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor —**, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día nueve de Mayo del dos mil dieciocho.



III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base a los artículo 11 de la Constitución de la Republica y 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **METROGAS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor -----** para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas y treinta minutos del día siete de Junio del año dos mil dieciocho; la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **METROGAS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor -----**, quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la sociedad **METROGAS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por el —**, :fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a 1.a SEGUNDA CITA señalada por 1.a Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de

TRESCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador ----- en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: Impóngase a la sociedad METROGAS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor -----, una multa de TRESCIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador -----, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad METROGAS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor -----, que de no cumplir con lo antes expuesto se librarán certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina ----- para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.**




EL SALVADOR

UNÁMONOS PARA CRECER

En

del día

a las horas con minutos del día de

del mes de

del año

dos mil dieciocho.

Notifique legalmente

Notificación

de

del

v

del día

del día

F

del día



EXP. 00204/18-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas del día ocho de Junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **DIVERSIONES D y V, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I. - Que con fecha veintiuno de Marzo del año dos mil dieciocho, la trabajadora presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la sociedad **DIVERSIONES D y V, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor** ubicada en la ciudad de Santa Ana, le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II. - La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados (a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las diez horas del día cuatro de Abril del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **DIVERSIONES D y V, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor**, y con el mismo fin se cito por segunda vez a las diez horas del día cinco de Abril del año dos mil dieciocho. PREVINIÉNDOSELE a la sociedad **DIVERSIONES D y V, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor**, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día dos de Mayo del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad **DIVERSIONES D y V, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor**, para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas y treinta minutos del día seis de Junio del año dos mil dieciocho, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **DIVERSIONES D y V, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor**, quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso **la sociedad DIVERSIONES D y V, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización

y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR: FALLO: Impóngase a la sociedad **DIVERSIONES D y Vt S.A. DE C.V.r** Representada Legalmente por el señor r una multa de **TRESCIENTOS DOLARES:** al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por la trabajadora, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y debere se enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **DIVERSIONES D y Vt S.A. DE C.V.r** Representada legalmente por el señor., que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-





EXP. 00205/18-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas con veintidós minutos del día doce de Junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **JUEGOS MECANICOS, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor -----, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador -----.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I. - Que con fecha veintiuno de Marzo del año dos mil dieciocho, el trabajador -----, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la sociedad **JUEGOS MECANICOS, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor -----, ubicada en -----, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II. - La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados (a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las once horas del día nueve de Abril del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **JUEGOS MECANICOS, S.A. DE C.V.**,

representada legalmente por el señor -----, y con el mismo fin se cito por segunda vez a las once horas del día diez de Abril del año dos mil dieciocho. PREVINIENDOSELE a la sociedad **JUEGOS MECANICOS, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor -----, que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y

Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día dos de Mayo del año dos mil dieciocho.

III. - Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo Y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad **JUEGOS MECANICOS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor -----**, para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas y treinta minutos del día once de Junio del año dos mil dieciocho, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **JUEGOS MECANICOS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor -----**, quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso 1.a sociedad **JUEGOS MECANICOS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor -----**, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador -----, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo,

t
i
j

1/2 ~ 1/2 ~
b...i- e (m v? p...)

J... c, j - j v e < b

J... i

GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad JUEGOS MECANICOS, S.A. DE C. V., representada legalmente por el señor -----, una multa de TRESCIENTOS DOLARES,** al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador -----, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **JUEGOS MECANICOS, S.A. DE C. V., representada legalmente por el-----,** que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



En /?/ (f r t n f, t. et. e ~ / / é q, m t e i n e s e m f e q 7
(1) (> . . . A . . . ; e l , . . . t :) n k - t - s . . . i , é () () : P i q . . . > ; j < < V . . . c - . . . a
las horas con ~ 1 t . . . < ? minutos del día
del mes de del año dos mil dieciocho.
Notifíquese legalmente e . . . (. . .)



EXP. 00248/18-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas con veintidós minutos del día ocho de Junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **METROGAS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, Representada legalmente por el señor -----, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador -----

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha nueve de Abril del año dos mil dieciocho, el trabajador -----, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la sociedad **METROGAS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, Representada legalmente por el señor -----, ubicada en ----- le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II. - La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados (a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las trece horas y treinta minutos del día dieciocho de Abril del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **METROGAS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, Representada legalmente por el señor -----, y con el mismo fin se cito por segunda vez a las trece horas y treinta minutos del día diecinueve de Abril del año dos mil dieciocho.

PREVINIENDOSELE a la sociedad **METROGAS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, Representada legalmente por el señor -----, que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día dos de Mayo del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo Y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad **METROGAS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor -----**, para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas y treinta minutos del día siete de Junio del año dos mil dieciocho, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **METROGAS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor -----**, quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de estall; en el presente caso la sociedad **METROGAS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor -----**, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador -----, en base al artículo 32 de la Ley de Organización Y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización

y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a 1.a sociedad METROGAS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor -----, una multa de TRESCIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador ----- reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad METROGAS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el. ----- que de no cumplir con lo antes expuesto se librarán certificaciones de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-**



En Final 28 Calle y C. Bypass #3, Sta Ana a

las once horas con veinte minutos del día

veinte del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Notifíquese legalmente C. (Lc. -----) "C. " cf. e. b/ 5 c. -----

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

L. S. C. T. J.



EXP. 0268/18-SA

En la *Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social*: Santa Ana, a las trece horas con veintidós minutos del día ocho de Junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora ----- propietaria del centro de trabajo denominado **KAMISETONA ROPA Y MAS**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora -----.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I. - Que con fecha diecisiete de Abril del año dos mil dieciocho, la trabajadora ----- presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la señora **ROXANA VILLEDA DE ARISTONDO**, propietaria del centro de trabajo denominado **KAMISETONA ROPA Y MAS**, -----, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II. - La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados (a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las once horas del día veinticuatro de Abril del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado **KAMISETONA ROPA Y MAS**, y con el mismo fin se cito por segunda vez a las once horas del día veinticinco de Abril del año dos mil dieciocho. PREVINIÉNDOSELE a la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado **KAMISETONA ROPA Y MAS**, que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y -----.

EL SALVADOR

UNÁMONOS PARA CRECER

Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora; no obstante haber sido notificada y citada en legal forma con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día dos de Mayo del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZr esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo Y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a la señora ----- **propietaria del centro de trabajo denominado KAM/SETONA ROPA Y MASr** para que compareciera ante la suscritar a las once horas y treinta minutos del día seis de Junio del año dos mil dieciocho la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la señora ----- **propietaria del centro de trabajo denominado KAM/SETONA ROPA Y MASr** quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES)r de acuerdo a la capacidad económica de ee te "; **en el presente caso a la señora ----- propietaria del centro de trabajo denominado KAM/SETONA ROPA Y MAS, :fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de DOSCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora ----- en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.**

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización Y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo

//

GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADORr FALLO: **Impóngase** a la señora -----
---r **propietaria dei centro de trabajo denominado KAMISETONA ROPA Y MASr una**
muita de DOSCIENTOS DOLARESr al no haber comparecido sin justa
causa a la SEGUNDA CITAr que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto
laboral planteado por la trabajadora -----
reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido
injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá se
enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de
Occidente del Ministerio de Hacienda de esta Ciudadr dentro de los ocho dias
siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la señora
-----, **propietaria dei centro de trabajo denominado KAMISETONA ROPA Y**
MASr que de no cumplir con lo antes expuesto se librará
certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA,
lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha
multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

1977

{f

y

EL SALVADOR

UNÁMONOS PARA CRECER

1. (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9) (10) (11) (12) (13) (14) (15) (16) (17) (18) (19) (20) (21) (22) (23) (24) (25) (26) (27) (28) (29) (30) (31) (32) (33) (34) (35) (36) (37) (38) (39) (40) (41) (42) (43) (44) (45) (46) (47) (48) (49) (50) (51) (52) (53) (54) (55) (56) (57) (58) (59) (60) (61) (62) (63) (64) (65) (66) (67) (68) (69) (70) (71) (72) (73) (74) (75) (76) (77) (78) (79) (80) (81) (82) (83) (84) (85) (86) (87) (88) (89) (90) (91) (92) (93) (94) (95) (96) (97) (98) (99) (100)

(1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9) (10) (11) (12) (13) (14) (15) (16) (17) (18) (19) (20) (21) (22) (23) (24) (25) (26) (27) (28) (29) (30) (31) (32) (33) (34) (35) (36) (37) (38) (39) (40) (41) (42) (43) (44) (45) (46) (47) (48) (49) (50) (51) (52) (53) (54) (55) (56) (57) (58) (59) (60) (61) (62) (63) (64) (65) (66) (67) (68) (69) (70) (71) (72) (73) (74) (75) (76) (77) (78) (79) (80) (81) (82) (83) (84) (85) (86) (87) (88) (89) (90) (91) (92) (93) (94) (95) (96) (97) (98) (99) (100)

(1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9) (10) (11) (12) (13) (14) (15) (16) (17) (18) (19) (20) (21) (22) (23) (24) (25) (26) (27) (28) (29) (30) (31) (32) (33) (34) (35) (36) (37) (38) (39) (40) (41) (42) (43) (44) (45) (46) (47) (48) (49) (50) (51) (52) (53) (54) (55) (56) (57) (58) (59) (60) (61) (62) (63) (64) (65) (66) (67) (68) (69) (70) (71) (72) (73) (74) (75) (76) (77) (78) (79) (80) (81) (82) (83) (84) (85) (86) (87) (88) (89) (90) (91) (92) (93) (94) (95) (96) (97) (98) (99) (100)

EXP. 02138-IC-01-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y dos minutos del día trece de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor, propietario del centro de trabajo denominado CARWASH FASTANECO**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las Leyes Laborales en cuanto pago de Aguinaldo Correspondiente al año dos mil diecisiete, del lugar de trabajo denominado **CARWASH FASTANECO**, ubicado en: . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, encargada, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor, no proporciona el Número Identificación Tributaria; y expuso los siguientes alegatos: ""Que solo dos trabajadores tiene un año de estar laborando los otros tres tienen menos de un año y paga el aguinaldo dos mil diecisiete, hasta este a dos trabajadores"". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: NUMERO UNO: Al artículo 138 del Código de Trabajo, Por no mostrar comprobantes de pago de aguinaldo dos mil diecisiete. Para subsanar dicha infracción se fijó un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción del acta según el artículo 33 literal F de la Ley de Organización y Funciones del Sector trabajo y Previsión Social. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la

correspondiente reinspección el día dos de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no fue subsanada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no cumplir la obligación de llevar comprobantes de pago de aguinaldo dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor designado, el treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor , propietario del centro de trabajo denominado CARWASH FASTANECO, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día doce de junio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor, propietario del centro de trabajo denominado CARWASH FASTANECO, quien manifestó lo siguiente: Que en dicho centro de trabajo se pagó el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete en la fecha que exige la ley y presenta comprobantes de los pagos realizados de los cuales se agregan copias a las presentes diligencias, y agrego comprobantes de pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete pagados según consta el día quince de diciembre del año dos mil diecisiete, del señor. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

11.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que en vista de los alegatos planteados y la prueba documental agregada por el señor, propietario del centro de trabajo denominado CARWASH FASTANECO, que consiste en: ""Que en dicho centro de trabajo se pagó el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete en la fecha que exige la ley y presenta comprobantes de los pagos realizados de los cuales se agregan copias a las presentes diligencias, y agrego comprobantes de pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete pagados según consta el día quince de diciembre del año dos mil diecisiete en la fecha que exige la ley y presenta comprobantes de los pagos realizados de los cuales se agregan copias a las presentes diligencias, y agrego comprobantes de pago de aguinaldo del

diecisiete, del señor .Con dicha prueba aportada se pudo determinar que es idónea en el presente proceso en base al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil y Mercantil, al haber demostrado que si se llevan comprobantes de pago de aguinaldos del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 33, 36, 38, 39, 41, 51, 52 y 72 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 del Código de Trabajo, a nombre de la República de El Salvador, FALLO: Absuélvase al señor , propietario del centro de trabajo denominado CARWASH FASTANECO, del pago de multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que esta era idónea, al haberse demostrado que la infracción puntualizada fue subsanada en el plazo establecido en el acta de inspección, al haber demostrado que si se llevan comprobantes de pago de aguinaldos del año dos mil diecisiete. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.



C...



EXP. 02140-IC-01-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas veintidós minutos del día once de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **fa sociedad. LA KACHADA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora , propietaria del centro de trabajo denominado LA KACHADA,** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en cuanto pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, en el centro de trabajo denominado **LA KACHADA**, ubicado . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad de encargado y empleado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **LA KACHADA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora ; y expuso los siguientes alegatos: "se les cancelo su aguinaldo dos mil diecisiete; hay personal que ingreso el presente año". Que

después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 138 del Código de Trabajo, por no exhibir comprobantes de pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de ocho días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción puntualizada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no exhibir comprobantes de pago en que consten el aguinaldo del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad LA KACHADA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado LA KACHADA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día cuatro de junio del año dos mil dieciocho, compareciendo a dicha audiencia la señora, quien actuó en calidad de representante legal de la sociedad citada; y MANIFESTO lo siguiente: "se lleva planillas de pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete del personal laborante". Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó



legalmente notificada; estando en término probatorio, presento comprobantes de pago de aguinaldo correspondientes al año dos mil diecisiete del personal laborante, renuncia del trabajador, contrato individual de trabajo de . Anexándose a las presentes diligencias la documentación antes mencionada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada en término probatorio, se verificó que la parte patronal lleva planillas en concepto de pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a **fa sociedad LA KACHADA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado LA KACHADA,** del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva planillas en concepto de pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a **fa sociedad LA KACHADA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**

, propietaria del centro de trabajo denominado LA KACHADA, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva planillas en concepto de pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-





EXP. 02237-IC-01-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas quince minutos del día seis de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora propietaria del centro de trabajo denominado **COMERCIAL SAN CARLOS**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en cuanto al pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, en el centro de trabajo denominado **COMERCIAL SAN CARLOS**, Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día uno de febrero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora y expuso los siguientes alegatos: "le pagan el salario mínimo legal vigente y le pagaron su aguinaldo de dos mil diecisiete". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción:

INFRACCION UNO: al artículo 138 del Código de Trabajo, por no tener los comprobantes de pago de aguinaldo de dos mil diecisiete. Fijando un plazo de quince días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día trece de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción puntualizada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes en que conste el pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **señora** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día cinco de junio del año dos mil dieciocho, compareciendo a dicha audiencia la quien MANIFESTO lo siguiente: "su persona lleva comprobantes de pago de aguinaldo del trabajador, por lo que en este acto presenta dicho comprobante". Anexándose a las presentes diligencias copia de comprobante pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete una vez confrontada con su respectivo original.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada en audiencia del trámite sancionatorio, se verificó que la parte patronal lleva comprobantes en concepto de pago de aguinaldo del año dos mil



diecisiete; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL SAN CARLOS, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva planillas en concepto de pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a , propietaria del cerrtro de trabajo denominado COMERCIAL SAN CARLOS, del pago de Multa, ya que, al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva planillas en concepto de pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature] and [Circular official stamp of the Regional Office of the Ministry of Labor and Social Security, Occident Region, Santa Ana, El Salvador]



EXP. 02238-IC-01-2018-ESPECIAL -SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las nueve horas cuatro minutos del día catorce de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra a la Sociedad PRODUCTOS INSTITUCIONALES, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado ----- SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador ----- quien manifestó que la Sociedad PRODUCTOS INSTITUCIONALES, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor ----- le adeudaba: ""Salarios devengados del uno al diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete"". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la visita de inspección el día veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con en su calidad de ----- quien no proporcionó el Número de Identificación Tributaria; y expuso los siguientes alegatos: ""Que entregare copia del acta al departamento de Recursos Humanos para darle el tramite pertinente ya que desconoce la situación laboral del trabajador"". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos ----- para darle el tramite pertinente ya que desconoce la situación laboral del trabajador"". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos -----



de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que se le adeuda al trabajador ----- la cantidad de ciento noventa dólares en concepto de adeudo de salario del periodo del primero al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete. Fijando un plazo de tres días para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis de abril de dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias; constatándose que la Sociedad PRODUCTOS INSTITUCIONALES, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado ----- no subsana la infracción uno, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador ----- la cantidad de ciento noventa dólares en concepto de adeudo de salario del periodo del primero al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR a la Sociedad PRODUCTOS INSTITUCIONALES, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor ---- propietaria del centro de trabajo denominado -----, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las once horas del día doce de junio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la Sociedad PRODUCTOS INSTITUCIONALES, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado -----, no obstante estar debidamente citada y notificada.



111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la Sociedad PRODUCTOS INSTITUCIONALES, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado DISZASA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la Sociedad PRODUCTOS INSTITUCIONALES, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado DISZASA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, **MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador ----- la cantidad de ciento noventa dólares en concepto de adeudo de salario del periodo del primero al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

PORTANTO:

EL SALVADOR

U.NÁ.MONOS: PARA CRECER

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la Sociedad PRODUCTOS INSTITUCIONALES, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado DISZASA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, **MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador ----- la cantidad de ciento noventa dólares en concepto de adeudo de salario del periodo del primero al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la Sociedad PRODUCTOS INSTITUCIONALES, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado DISZASA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER...

EL SALVADOR

UNÁMONOS PARA CRECER



EXP. 03639-IC-02-2018-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas cuarenta y cinco minutos del día cinco de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor -----, propietario del centro de trabajo denominado CLÍNICAS BIOTEN**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador -----, quien manifestó que **el señor -----, propietario del centro de trabajo denominado CLÍNICAS BIOTEN**, ubicado en segunda avenida sur y trece calle poniente, Santa Ana, le adeudaba el pago de salarios del período del quince al treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, salarios del uno al siete de febrero del año dos mil dieciocho, complemento al aguinaldo del doce de diciembre del año dos mil dieciséis al once de diciembre del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora -----, en su calidad de encargada del centro de trabajo, quien manifestó que

el centro de trabajo es propiedad del señor -----;
con Número de Identificación Tributaria -----; y quien expuso los
siguientes alegatos: "entregara la copia de esta acta al empleador". Por
lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo
redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias,
constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29
ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador ----
----- la cantidad de ~~setenta dólares~~
setenta dólares que es un complemento del período comprendido del
quince al treinta de noviembre de dos mil diecisiete ya que se le cancelo
únicamente ochenta dólares. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal
primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador antes
mencionado la cantidad de setenta dólares en concepto de salarios del
período comprendido del uno al siete de febrero de dos mil dieciocho.
INFRACCION TRES: al artículo 197 del Código de Trabajo, por
adeudarle al trabajador antes mencionado la cantidad de treinta dólares
en concepto de complemento al aguinaldo ya que sólo recibió la
cantidad de ciento veinte dólares ya que tenía más de un año de prestar
sus servicios en dicha clínica; por ende le correspondían quince días de
salario en dicho pago. Fijando un plazo de tres días hábiles para
subsanan dichas infracciones. Que uria vez finalizado dicho plazo, se
practicó la correspondiente reinspección el día tres de abril del año dos
mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y
Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta
que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias,
constatándose que las infracciones uno, dos y tres no habían sido
subsanas, relativas a los artículos 29 ordinal primero y 197 del
Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----
- las cantidades siguientes: la cantidad de setenta dólares en concepto
de complemento al salario del período comprendido del quince al treinta
de noviembre del año dos mil diecisiete; la cantidad de setenta dólares
en concepto de salarios del período comprendido del uno al siete de
febrero

del año dos mil dieciocho; y la cantidad de treinta dólares en concepto de complemento al aguinaldo del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor -----**, propietario del centro de trabajo denominado **CLÍNICAS BIOTEN**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas cuarenta minutos del día cuatro de junio del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor -----, propietario del centro de trabajo denominado **CLÍNICAS BIOTEN**, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor -----, propietario del centro de trabajo denominado **CLÍNICAS BIOTEN**, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "*si en la reinspecciori se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "*las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al*

infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado CLÍNICAS BIOTEN, una MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar ----- la cantidad de setenta dólares en concepto de complemento al salario del período comprendido del quince al treinta de noviembre del año dos mil diecisiete; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----- la cantidad de setenta dólares en concepto de salarios del período comprendido del uno al siete de febrero del año dos mil dieciocho; y una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----- la cantidad de treinta dólares en concepto de complemento al aguinaldo del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado CLÍNICAS BIOTEN, una MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar ----- la cantidad de setenta dólares en concepto de complemento al salario del período comprendido del quince al treinta de noviembre del año dos mil diecisiete; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----- la cantidad de setenta dólares en concepto de salarios del período comprendido del uno al siete de febrero del año dos mil dieciocho; y una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----- la cantidad de treinta dólares en concepto de complemento al aguinaldo del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días

siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor Eduardo Alfonso Linares Castro, propietario del centro de trabajo denominado CLÍNICAS BIOTEN, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

Enoc--

A5CP1.vro J. — .

EXP. 03797-IC-02-2018-PROGRAMADA -SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas veinticinco minutos del día doce de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor -----, en calidad de Propietario del centro de trabajo denominado QUESADILLAS MAYBELLINE; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la inscripción del lugar de trabajo. En el centro de trabajo denominado QUESADILLAS MAYBELLINE, ubicado en: -----, Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinte del mes de febrero del año dos mil dieciocho. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora -----, en calidad de Encargada del centro de trabajo, quien manifestó que el titular de la relación de trabajo es el señor Ernesto Juárez Cisneros, Propietario del centro de trabajo denominado QUESADILLAS MAYBELLINE, con Numero de Identidad Tributaria: -----; quién manifestó lo siguiente: ""Que si están inscrito en el Registro respectivo, pero dicha inscripción esta vencida lo cual pude constatar en este acto""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber actualizado la inscripción de dicho establecimiento. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la **infracción uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social,

por no haber cumplido el señor _____, en calidad de Propietario del centro de trabajo denominado QUESADILLAS MAYBELLINE, por no haber actualizado la inscripción de dicho establecimiento. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor _____, en calidad de Propietario del centro de trabajo denominado QUESADILLAS MAYBELLINE, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las quince horas del día once de junio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por al señor _____, en calidad de Propietario del centro de trabajo denominado QUESADILLAS MAYBELLINE, quien una vez enterado del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente: "Que no fue inscrito el centro de trabajo en el registro que se lleva en este Ministerio por motivos de carácter económicos ya que se arruino la computadora en donde estaban los datos y no se pudo mandar a arreglar y por otras tantas situaciones de carácter económicas". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

11.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados por _____, en calidad de Propietario del centro de trabajo denominado QUESADILLAS MAYBELLINE, que consisten en lo siguiente: "Que no fue inscrito el centro de trabajo en el registro que se lleva en este Ministerio por motivos de carácter económicos ya que se arruino la computadora en donde estaban los datos y no se pudo mandar a arreglar y por otras tantas situaciones de carácter económicas?". Con ello no subsana la obligación señalada en acta de inspección agregada a folios dos de las presentes diligencias, al no haber demostrado haber actualizado la inscripción de su establecimiento en el registro que para ese efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente, por lo que con ello no se exonera a la parte empleadora de la imposición de una sanción. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. De conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". Por tanto no se exime de la responsabilidad el empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado el cumplimiento de la obligación señalada.



IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber actualizado la inscripción de su establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer al señor -----, en calidad de Propietario del centro de trabajo denominado QUESADILLAS MAYBELLINE, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber actualizado la inscripción del Establecimiento.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor -----, en calidad de Propietario del centro de trabajo denominado QUESADILLAS MAYBELLINE, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de actualizar la inscripción del establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor -----, en calidad de Propietario del centro de trabajo denominado QUESADILLAS MAYBELLINE, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER-







*del día
dieciocho.*



EXP. 03807-IC-02-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas doce minutos del día cinco de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor -----**, propietario del centro de trabajo denominado **FARMACIA EL SALVADOR**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el lugar de trabajo denominado **FARMACIA EL SALVADOR**, ubicado ----- Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora -----, en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor -----; y expuso los siguientes alegatos: "sí están inscritos en el registro respectivo pero por el momento no tiene a la mano la hoja de dicha inscripción". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO**: al artículo 55 de la Ley de Organización

y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito dicho establecimiento en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de zona. Fijando un plazo de cinco días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en los Registros que para tal efecto lleva la Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor -----, **propietario del centro de trabajo denominado FARMACIA EL SALVADOR**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día cuatro de junio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor -----, propietario del centro de trabajo denominado FARMACIA EL SALVADOR. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del -----, propietario del centro de trabajo denominado FARMACIA EL SALVADOR, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social



literalmente indica que *"sí en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/ 100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado FARMACIA EL SALVADOR, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en los Registros que para tal efecto lleva la Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, }bLLO: Impóngase **al señor Rene Francisco López, propietario del centro de trabajo**

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

denominado FARMACIA EL SALVADOR, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en los Registros que para tal efecto lleva la Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado FARMACIA EL SALVADOR, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese

ADU
/J e-t

Firma: **&iJ;JI'**

Nombre: **E3:í?{-Li ++~n r{c,-u-e e .**

Categoría: **Dependiente dz_ farmacia.**

Fecha: **10:50 AM**

Fecha: **04-07-18**

EXP. 03849-IC-02-2018-PROGRAMADA -SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas veinticinco minutos del día doce de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad IMPORTADORA KATY, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor Osear Fernando Colocho, propietaria del centro de trabajo denominado por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. En el centro de trabajo denominado . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinte de febrero del año dos mil dieciocho. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora Edith Carolina Cerna, encargada temporal, quien manifestó que el titular de la relación de trabajo es la Sociedad IMPORTADORA KATY, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor Osear Fernando Colocho, propietaria del centro de trabajo denominado TY, con Numero de Identidad Tributaria: ; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no tener inscrito el lugar de trabajo en la oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la Sociedad IMPORTADORA KATY, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la Sociedad IMPORTADORA KATY, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor Osear Fernando Colocho, propietaria del centro de trabajo denominado , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día once de junio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor , en calidad de Representante Legal de la sociedad . Que ya fue subsanada la infracción señalada es decir ya fue inscrito el centro de trabajo en el registro respectivo, y pidió se abriera las presentes diligencias a término de prueba, para demostrar lo dicho, estando en termino de pruebas fue presentado el día trece de junio de dos mil dieciocho, el comprobante de inscripción del centro de trabajo de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados por la Sociedad MPORTADORA KATY, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado , y la prueba documental agregada que consisten en comprobante de la inscripción realizada el día tres de abril del presente año, y la fecha de la re inspección realizada es el día veintiuno de marzo del presente año. Con ello no subsana la obligación señalada en acta de inspección agregada a folios dos de las presentes diligencias, al no haber demostrado haber inscrito el establecimiento en el registro que para ese efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente, en el plazo establecido para ello por lo que no se exonera a la parte empleadora de la imposición de una sanción. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección, si subsana con posterioridad al vencimiento del plazo esto atenúa el monto de la multa a imponer. De conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". Por tanto no se exime de la responsabilidad el empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado el cumplimiento de la obligación señalada.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber inscrito el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base en el

artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la Sociedad IMPORTADORA KATY, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado , una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la infracción señalada dentro del plazo establecido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad IMPORTADORA KATY, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la infracción señalada dentro del plazo establecido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la Sociedad IMPORTADORA KATY, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUATEMALA

[Handwritten signature]



Justicia
[Handwritten signature]





EXP. 03914-IC-02-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y nueve minutos del día doce de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad TAGAT Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado REPUESTOS Y MAQUINAS DE COCER SINAI; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado -----, ubicado en: -----. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diecinueve de febrero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora J-----, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la Sociedad TAGAT Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado REPUESTOS Y MAQUINAS DE COCÉR SINAI, con Número de Identificación Tributaria: -----, quien alegó lo siguiente: ""Que desconoce si esta inscritos ya que la documentación la tiene en oficinas centrales."; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no cumplir con la obligación de inscribir

el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día trece de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber cumplido la Sociedad TAGAT Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado REPUESTOS Y MAQUINAS DE COCER SINAI, la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la Sociedad TAGAT Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado REPUESTOS Y MAQUINAS DE COCER SINAI; para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las catorce horas del día once de junio del año dos mil dieciocho, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la Sociedad TAGAT Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado REPUESTOS Y MAQUINAS DE COCER SINAI, a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no



fue subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en Una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la Sociedad TAGAT Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado REPUESTOS Y MAQUINAS DE COCER SINAI. Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

PORTANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad TAGAT Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado REPUESTOS Y MAQUINAS DE COCER SINAI. Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la Sociedad TAGAT Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado REPUESTOS Y MAQUINAS DE COCER SINAI, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique.

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER



EXP. 04091-IC-02-2018-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las diez horas cincuenta minutos del día cinco de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el **ASOCIO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **ASOCIO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador Jorge Alberto Ortiz Matal, quien manifestó que el **ASOCIO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **ASOCIO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT**, ubicada en -----; le adeudaba la retención de salarios por la cantidad de un mil doscientos treinta y cuatro dólares con noventa y siete centavos. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora -----, en su calidad de coordinadora de área jurídica del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

ASOCIO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN, representada legalmente por el señor -----; con Número de Identificación Tributaria -----; y quien expuso los siguientes alegatos: "en cuanto al adeudo de dicho trabajador el pago está programado para el día veintiocho de febrero del presente año; y nuestro hoja de acuerdo de pago firmado por dicho trabajador". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle a ----- la cantidad de un mil doscientos treinta y cuatro dólares con noventa y siete centavos en concepto de retención de salarios del período comprendido del uno de junio del año dos mil quince al treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de cinco días para subsanar la infracción puntualizada. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----- la cantidad de un mil doscientos treinta y cuatro dólares con noventa y siete centavos en concepto de retención de salarios del período comprendido del uno de junio del año dos mil quince al treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR al



ASOCIO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado ASOCIO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día cuatro de junio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por la licenciada -----, en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial del asocio citado, y MANIFESTO lo siguiente: "aún no se tiene fecha para cancelar las cantidades adeudadas". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Se verifico según poder general judicial con cláusula especial a favor de la licenciada -----, la razón social del asocio es ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT-GRAFCAN, representada legalmente por el señor -----.

III.-. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según lo alegado por la licenciada ----- en audiencia del trámite sancionatorio, éstas no desvirtúan o demuestran la subsanación de la infracción puntualizada; ya que no demostró haber cancelado al trabajador -----, la cantidad puntualizada en el acta de Inspección de Trabajo, de conformidad al artículo veintinueve ordinal primero del Código de Trabajo; puesto que no presento pruebas idóneas, ya que el valor que se dé a la prueba presentada, consta en que está sea idónea y pertinente; debiendo la parte patronal aportar la prueba y desvirtuar el acta de inspección, y los alegatos expuestos por el empleador para eximirse de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio, debe probarlos. Según el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, Son obligaciones de los patronos: 1) Pagar al trabajador su salario en la forma cuantía, fecha y lugar. Por lo tanto el ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT-GRAFCAN, representada legalmente por el señor -----, no puede ser liberada de la responsabilidad pues la infracción se cometió, y no puede ser liberada de la responsabilidad por la infracción cometida, y no

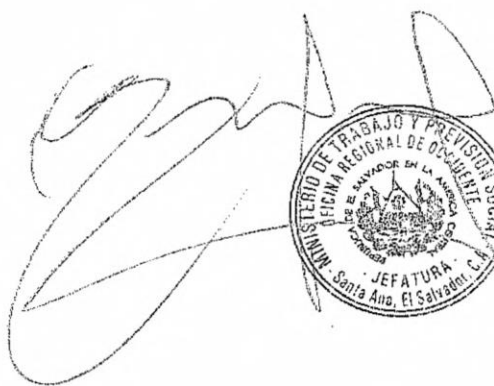
fue demostrado que se subsanara, tomando en cuenta también lo expuesto por la licenciada ----- . El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al **ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT-GRAFCAN, representada legalmente por el señor -----**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----- la cantidad de un mil doscientos treinta y cuatro dólares con noventa y siete centavos en concepto de retención de salarios del período comprendido del uno de junio del año dos mil quince al treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete.



POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT-GRAFCAN, representada legalmente por el señor ----- Asensio, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----- la cantidad de un mil doscientos treinta y cuatro dólares con noventa y siete centavos en concepto de retención de salarios del período comprendido del uno de junio del año dos mil quince al treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT-GRAFCAN, representada legalmente por el señor -----, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-







EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

----- a las **12.00**
del mes de **Junio**

197 29



EXP. 04121-IC-02-2018-Especial-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas tres minutos del día trece de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado INFINITY, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha diecinueve del mes de febrero del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador, quien manifestó que la sociedad SHASSELL S.A DE C.V. ubicado en: ""Que además de los trescientos dólares mensuales de salario, le daban setenta y cinco dólares de gasolina y veinticinco dólares de depreciación por la moto haciendo un total de cien dólares repartidos en cincuenta dólares por quincena pero a partir de esta quincena de febrero ya no les dieron los cincuenta dólares de gasolina y depreciación, también le han repartido la vacación anual en dos periodos, un periodo de diez días y el otro periodo de cinco días, los cuales son del periodo del dieciséis al veinticinco de febrero del año dos mil dieciocho y del dos al seis de marzo del año dos mil dieciocho?"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en calidad de empleado y encargado, quien manifestó que el propietario del centro de trabajo es la sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del

centro de trabajo denominado INFINITY; quien expuso los siguientes alegatos: "Manifiesta la persona encargada que dicho trabajador no realiza de manera eficiente su trabajo no acepto un teléfono con GPS, la depreciación y combustible no se le cancelara ya que no trabajo de manera efectiva, la vacación anual ya se le cancelo y no hay problema en que tome sus vacaciones de corrido?". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: UNO: al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, ya que el trabajador Luis Mauricio García, se le adeudan cincuenta dólares, en concepto de remuneración por gasto de combustible y depreciación por el uso de su motocicleta. INFRACCION DOS: Al artículo 177 del Código de Trabajo, ya que al trabajador, se le adeuda la cantidad de ciento noventa y cinco en concepto de pago por vacaciones completas correspondiente al periodo del cuatro de febrero del año dos mil diecisiete, al tres de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo para subsanar las infracciones seis días hábiles. Una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente re inspección el día doce de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primera y 177 ambos artículos del Código de Trabajo. Por no haber cancelado la sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado INFINITY, al trabajador , las cantidades siguientes: La cantidad de cincuenta dólares, en concepto de remuneración por gasto de combustible y depreciación por el uso de su motocicleta; La cantidad de ciento noventa y cinco en concepto de pago por vacaciones completas correspondiente al periodo del cuatro de febrero del año dos mil diecisiete, al tres de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628



del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado INFINITY, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las catorce horas del día doce de junio de dos mil dieciocho; dicha diligencia fue evacuado por el Licenciado , en calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Quien enterado del motivo de la cita hecha manifiesta lo siguiente: Que en virtud de haber sido citada y señalada en el presente proceso sancionatorio como empleadora del trabajador, a la sociedad a la que representa, en este acto aclara que dicho trabajador no laboraba para la sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, que este laboraba para otra sociedad, por tanto no existe vínculo laboral entre el trabajador y su representada. Para demostrar lo manifestado presento como elementos probatorios el contrato individual de dicho trabajador y planillas de pago de cotizaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y de AFP de los meses de diciembre del año dos mil diecisiete al mes de marzo del presente año. Por lo anterior solicito se Archiven las presentes diligencias, y se absuelva a la sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, de la imposición de cualquier clase de multa". *Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.*

III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional hace las valoraciones siguientes: Vistos los alegatos planteados y la prueba documental agregada , en calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, alegatos que consisten en: *Que en virtud de haber sido citada y señalada en el presente proceso sancionatorio como empleadora del trabajador , a la sociedad a la que representa, en este acto aclara que dicho trabajador no laboraba para la sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente , que este laboraba para otra sociedad, por tanto no existe vínculo laboral entre el trabajador y su representada". Y pruebas documentales*

que consisten en: *El contrato individual de dicho trabajador, planill/as de pago de cotizaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y de AFP de los meses de diciembre del año dos mil diecisiete al mes de marzo del presente año, del personal contratado por la sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor.* Por lo que en el presente caso se verifica que si bien es cierto fueron puntualizados infracciones en contra de la sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor. Pero se demuestra con las pruebas idóneas y pertinentes que no existe vínculo laboral entre dicha sociedad y el trabajador, artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, se comprobó que el trabajador fue contratado por la sociedad SHASEEL, S.A. DE C.V, tal como consta en el contrato individual de trabajo celebrado el día cuatro de febrero del año dos mil dieciséis agregado a las presentes diligencias, en el mismo sentido se puede verificar en acta de solicitud de inspección de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho el trabajador manifiesta que su empleador es la sociedad SHASEEL, S.A. DE C.V; y las planillas agregadas de cotizaciones del Seguro Social y de AFP, de la sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor. Con lo que se demostró en el presente proceso la falta de legítimo contradictor. Artículos 319 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, y en base al principio de Seguridad Jurídica establecido en el artículo dos de la Constitución de la República de El Salvador.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a la sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado INFINITY, del pago de Multa. Por haber demostrado la parte patronal con las pruebas idóneas y pertinentes que no existe *vínculo laboral entre dicha sociedad y el trabajador Luis Mauricio Fernando García Girón,* artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles.



POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase del pago de Multa a la sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado INFINITY, del pago de Multa. Por haber demostrado la parte patronal con las pruebas idóneas y pertinentes que no existe *vínculo laboral entre dicha sociedad y el trabajador*, artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.- ~~todo ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-~~

En la ciudad de Ciudad Santos a las once horas con veinte minutos del día diez del mes de Julio del año dos mil dieciocho.

Notifique legalmente a

la sociedad Valmor S.A. la cual es representada legalmente por el señor Edo. Bolívar propietario del centro de trabajo denominado Trujillo. Mediante expediente transitorio que se le legalizó al señor Subirós Samor quien manifiesta ser jefe de tienda y por ende con facultades firmantes.

" : \$; J i ; ~ (; " > ;
SECR-ETARIO NOTIFICADOR

Firma: [Firma]
Nombre: [Nombre]
Cargo: [Cargo]
Hora: 19:00
Fecha: 12-07-18



EXP. 04166-IC-02-2018-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las quince horas cuarenta minutos del día doce de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el **CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR DEL CENTRO ESCOLAR CASERIO EL CERRON**, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado **CENTRO ESCOLAR CASERIO EL CERRON (CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR)**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador, quien manifestó que el **CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR DEL CENTRO ESCOLAR CASERIO EL CERRON**, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado **CENTRO ESCOLAR CASERIO EL CERRON (CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR)**, ubicada en; le adeudaba complemento al aguinaldo del período del doce de diciembre del año dos mil dieciseis al once de diciembre del año dos mil diecisiete, complemento a la vacación del período del quince de abril del año dos mil dieciseis al catorce de abril del año dos mil diecisiete, salarios del período del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho y del uno al diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, así como complemento al salario mínimo de enero a diciembre del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo

asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día veintitres de febrero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora, en su calidad subdirectora del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR DEL CENTRO ESCOLAR CASERIO EL CERRON, representada legalmente por el señor; y expuso los siguientes alegatos: "desconoce la situación laboral del solicitante pero entregara la presente al director de la escuela". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: a los artículos 197 y 198 del Código de Trabajo, ya que al trabajador José Ovidio Vega se le adeuda ciento cuarenta y seis dólares en concepto de complemento de aguinaldo del período del doce de diciembre del año dos mil dieciseis al once de diciembre del año dos mil diecisiete, pues únicamente le cancelaron sesenta y cuatro dólares siendo la cantidad adeudada de doscientos diez dólares. INFRACCION DOS: al artículo 177 del Código de Trabajo, ya que al trabajador se le adeudan ciento veinte dólares en concepto de complemento al pago de vacación completa del período del quince de abril del año dos mil dieciseis al catorce de abril del año dos mil diecisiete pues únicamente le cancelaron setenta y cinco dólares siendo la cantidad de pago de ciento noventa y cinco dólares. INFRACCION TRES: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que al trabajador se le adeudan la cantidad de trescientos diez dólares en concepto de salarios devengados del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. INFRACCION CUATRO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que al trabajador se le adeudan complementos al salario mínimo pues a dicho trabajador se le cancelaba un salario mensual de ciento setenta y cinco dólares correspondientes al mes de enero se le adeudan ciento treinta y cinco dólares; al mes de febrero ciento cinco dólares; al mes de



marzo ciento treinta y cinco dólares; al mes de abril ciento veinticinco dólares; al mes de mayo ciento treinta y cinco dólares; al mes de junio ciento veinticinco dólares; al mes de julio ciento treinta y cinco dólares; al mes de agosto ciento treinta y cinco dólares; al mes de septiembre ciento veinticinco dólares; al mes de octubre ciento treinta y cinco dólares; al mes de noviembre ciento veinticinco dólares; y a diciembre ciento treinta y cinco dólares, todos meses antes mencionados corresponden al año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de ocho días para subsanar las infracciones puntualizadas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos, tres y cuatro no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero, 177 y 197 del Código de Trabajo, por adeudar el trabajador José Ovidio Vega Mendoza, las cantidades siguientes: la cantidad de ciento cuarenta y seis dólares en concepto de complemento de aguinaldo del período correspondiente del doce de diciembre del año dos mil dieciseis al once de diciembre del año dos mil diecisiete; la cantidad de ciento veinte dólares en concepto de complemento de vacación completa del período correspondiente del quince de abril del año dos mil dieciseis al catorce de abril del año dos mil diecisiete; la cantidad de trescientos diez dólares en concepto de salarios correspondientes del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; y en concepto de complementos al salario mínimo correspondientes de enero a diciembre del año dos mil diecisiete, que se detallan a continuación: al mes de enero la cantidad de ciento treinta y cinco dólares; al mes de febrero la cantidad de ciento cinco dólares; al mes de marzo la cantidad de ciento treinta y cinco dólares; al mes de abril la cantidad de ciento veinticinco dólares; al mes de mayo la cantidad de ciento treinta y cinco dólares; al mes de junio la cantidad de ciento veinticinco dólares; al mes de julio la cantidad de ciento treinta y cinco dólares; al mes de agosto la cantidad de ciento treinta y cinco dólares; al mes de septiembre la cantidad de ciento veinticinco dólares; al mes de octubre la cantidad de ciento treinta y

cinco dólares; al mes de noviembre la cantidad de ciento veinticinco dólares; y al mes de diciembre la cantidad de ciento treinta y cinco dólares. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR al **CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR DEL CENTRO ESCOLAR CASERIO EL CERRON, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado CENTRO ESCOLAR CASERIO EL CERRON (CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR)**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día cinco de junio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor, quien actuó en calidad de representante legal del Consejo Directivo Escolar citado; y manifiesta que el nombre correcto del Centro Escolar es Centro Escolar "Caserío El Cerrón, Cantón San Cristóbal"; referente a lo puntualizado por el Inspector de Trabajo, es completamente falso, ya que el señor trabajaba medio turno por lo que ganaba ciento cincuenta dólares mensuales, actualmente él ya no labora en la escuela porque su contrato llegó hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete;" por lo que solicito abrir a término de prueba para demostrar lo dicho. En vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba por cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente, quedando la parte interesada legalmente notificada en ese acto; estando en término probatorio, el señor, presento comprobantes de pago de indemnización del año dos mil diecisiete por la cantidad de ciento treinta y siete dólares con veintiséis centavos, y de pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete por la cantidad de sesenta y ocho dólares con sesenta y tres centavos, cancelados el día



veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete firmados por el señor; comprobantes de pago de aguinaldo por la cantidad de cincuenta y ocho dólares con setenta centavos, y de indemnización por la cantidad de ciento veinticinco dólares con ochenta y cinco centavos, cancelados el día dieciseis de diciembre del año dos mil dieciseis firmados por el señor; contrato de servicios en el cual se estableció la vigencia de dicho contrato que iniciaba el día uno de enero del año dos mil dieciseis hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciseis, con un horario de lunes a viernes de siete de la mañana a once horas cuarenta minutos de la mañana firmado por el señor; comprobantes de pago de vacaciones correspondientes al año dos mil diecisiete por la cantidad de catorce dólares con siete centavos, cancelado el día veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete firmados por el señor; comprobante de complemento de pago de vacaciones anuales correspondientes al año dos mil diecisiete por la cantidad de setenta y cinco dólares con quince centavos cancelado el día uno de diciembre del año dos mil diecisiete firmados por el señor; contrato de servicios en el cual se estableció la vigencia de dicho contrato que iniciaba el día uno de enero del año dos mil diecisiete hasta el día treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, con un horario de lunes a viernes firmado por el señor de siete de la mañana a once horas cuarenta minutos de la mañana; acta levantada por el Concejo Directivo Escolar del día diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho; comprobante de pago del mes de enero al mes de diciembre del año dos mil diecisiete por las cantidades de ciento cincuenta dólares firmados por el señor, y en cada mes sus respectivas declaraciones mensuales de pago a cuenta e impuesto retenido renta. Anexándose dicha documentación antes mencionada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: se verificó en las pruebas presentadas por parte del señor, quien actúo en calidad de

El día diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho se levantó la acta de la reunión de la comisión de control de la gestión de la suscrita, en la cual se verificó en las pruebas presentadas por parte del señor Santos Manuel Marco Martínez, quien actúo en calidad de

representante legal del Concejo Directivo Escolar citado, que el señor había sido contratado por el C.D.E. del Centro Escolar "Caserío El Cerrón, Cantón San Cristóbal", para que laborara como ordenanza con un horario de lunes a viernes de las siete horas a las once horas cuarenta minutos; recibiendo un salario mensual de ciento cincuenta dólares, cancelados según comprobantes de pago debidamente firmados por éste; así también se le cancelaban sus vacaciones, aguinaldos e indemnización de conformidad a la ley según constan en comprobantes los cuales fueron debidamente firmados por dicho trabajador. Con respecto a los salarios reclamados del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, estos no proceden, ya que el contrato era vigente hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, dejando de trabajar para el C.D.E en dicha fecha. Por lo que se determina que la prueba presentada es idónea según lo define el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil y Mercantil, ya que su fin era demostrar que las infracciones puntualizadas carecían de fundamento, ya que la información proporcionada por el señor José Ovidio Vega Mendoza, eran incorrectas.

IV.-. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente **Absolver al Concejo Directivo Escolar Centro Escolar "Caserío El Cerrón, Cantón San Cristóbal", representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado CENTRO ESCOLAR "CASERÍO EL CERRÓN, CANTÓN SAN CRISTÓBAL", del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal cancelo al trabajador, aguinaldo, vacaciones y salarios de conformidad a la ley; con anterioridad al plazo establecido en el acta de Inspección de Trabajo.**

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33,

38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Abusívase** al **Concejo Din-ctivo Escolar Cerrtro Escolar "Case:rio El Cerrón, Cantón San Cristóbal"**, representada legalmente por el señor, **propietaria del centro de trabajo denominado CENTRO ESCOLAR "CASERÍO EL CERRÓN, CANTÓN SAN CRISTÓBAL"**, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal cancelo al trabajador, aguinaldo, vacaciones y salarios de conformidad a la ley; con anterioridad *al* plazo establecido en el acta de Inspección de Trabajo. Y en consecuencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias. **HÁGASE SABER.**-

[Handwritten signature]


[Handwritten signature]


OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE, SANTA ANA, TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478



EXP. 04439-IC-02-2018-PROGRAMAOA -SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas veinticinco minutos del día doce de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la SOCIEDAD DANIEL'S TOURS RENTA CAR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado DANIEL'S TOURS RENTA CAR, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. En el centro de trabajo denominado DANIEL'S TOURS RENTA CAR, ubicado en: . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintisiete del mes de febrero del año dos mil dieciocho. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora, Encargado del centro de trabajo, quien manifestó que el titular de la relación de trabajo es la SOCIEDAD DANIEL'S TOURS RENTA CAR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado DANIEL'S TOURS RENTA CAR, con Numero de Identidad Tributaria: Cero dos uno cero guion uno nueve cero seis uno cinco guion uno cero uno guion dos; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no tener inscrito dicho establecimiento en el Registro respectivo. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día diez de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la SOCIEDAD DANIEL'S TOURS RENTA CAR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado DANIEL'S TOURS RENTA CAR, la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el

día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la SOCIEDAD DANIEL'S TOURS RENT A CAR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado DANIEL'S TOURS RENTA CAR, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas del día once de junio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor, en calidad de designado según la inscripción de establecimiento por la SOCIEDAD DANIEL'S TOURS RENT A CAR Sociedad Anónima de Capital Variable, propietaria del centro de trabajo denominado DANIEL'S TOURS RENT A CAR, quien una vez enterado del motivo de la cita hecha manifiesto lo siguiente: ""Que ya fue subsanada la infracción señalada es decir ya fue inscrito el centro de trabajo en el registro respectivo. Por eso pide se archive el presente expediente"". Además agregó el comprobante de la inscripción realizada el día siete de mayo del año dos mil dieciocho. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

Las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

11.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados por el señor , en calidad de Representante Legal de La SOCIEDAD DANIEL'S TOURS RENTA CAR Sociedad Anónima de Capital Variable, propietaria del centro de trabajo denominado DANIEL'S TOURS RENTA CAR, y la prueba documental agregada que consisten en comprobante de la inscripción realizada el día siete de mayo del año dos mil dieciocho lo siguiente, y la fecha de la re inspección realizada es el diez de abril del año dos mil dieciocho. Con ello no subsana la obligación señalada en acta de inspección agregada a folios dos de las presentes diligencias, al no haber demostrado haber inscrito el establecimiento en el registro que para ese efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente, en el plazo establecido para ello por lo que no se exonera a la parte empleadora de la imposición de una sanción. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección, si subsana con posterioridad al vencimiento del plazo esto atenúa el monto de la multa a imponer. De conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". Por tanto no se exime de la responsabilidad el empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado el cumplimiento de la obligación señalada.

responsabilidad del empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado el cumplimiento de la obligación señalada.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado haber inscrito el establecimiento en el plazo establecido en acta de inspección. En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la

de inspección. En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la

ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la SOCIEDAD DANIEL'S TOURS RENT A CAR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor Carlos Daniel Castro, propietaria del centro de trabajo denominado DANIEL'S TOURS RENTA CAR, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la infracción señalada dentro del plazo establecido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la SOCIEDAD DANIEL'S TOURS RENTA CAR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado DANIEL'S TOURS RENT A CAR, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la infracción señalada dentro del plazo establecido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la SOCIEDAD DANIEL'S TOURS RENTA CAR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor Carlos Daniel Castro, propietaria del centro de trabajo denominado DANIEL'S TOURS RENTA CAR, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



EXP. 0268/18-SA

En la *Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social*: Santa Ana, a las trece horas con veintidós minutos del día ocho de Junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora ----- propietaria del centro de trabajo denominado **KAMISETONA ROPA Y MAS**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora -----.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I. - Que con fecha diecisiete de Abril del año dos mil dieciocho, la trabajadora ----- presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la señora **ROXANA VILLEDA DE ARISTONDO**, propietaria del centro de trabajo denominado **KAMISETONA ROPA Y MAS**, -----, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II. - La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados (a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las once horas del día veinticuatro de Abril del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado **KAMISETONA ROPA Y MAS**, y con el mismo fin se cito por segunda vez a las once horas del día veinticinco de Abril del año dos mil dieciocho. PREVINIÉNDOSELE a la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado **KAMISETONA ROPA Y MAS**, que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y

EL SALVADOR

UNÁMONOS PARA CRECER

Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora; no obstante haber sido notificada y citada en legal forma con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día dos de Mayo del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZr esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo Y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a la señora ----- **propietaria del centro de trabajo denominado KAM/SETONA ROPA Y MASr** para que compareciera ante la suscritar a las once horas y treinta minutos del día seis de Junio del año dos mil dieciocho la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la señora ----- **propietaria del centro de trabajo denominado KAM/SETONA ROPA Y MASr** quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES)r de acuerdo a la capacidad económica de ee te "¿ en el presente caso a la señora ----- **propietaria del centro de trabajo denominado KAM/SETONA ROPA Y MAS, :fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de DOSCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora ----- en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.**

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización Y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo

//

GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADORr FALLO: **Impóngase** a la señora -----
---r **propietaria dei centro de trabajo denominado KAMISETONA ROPA Y MASr una**
muita de DOSCIENTOS DOLARESr al no haber comparecido sin justa
causa a la SEGUNDA CITAr que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto
laboral planteado por la trabajadora -----
reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido
injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá se
enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de
Occidente del Ministerio de Hacienda de esta Ciudadr dentro de los ocho dias
siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la señora
-----, **propietaria dei centro de trabajo denominado KAMISETONA ROPA Y**
MASr que de no cumplir con lo antes expuesto se librará
certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA,
lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha
multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

1977

1977

y

EL SALVADOR

UNÁMONOS PARA CRECER

1. (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9) (10) (11) (12) (13) (14) (15) (16) (17) (18) (19) (20) (21) (22) (23) (24) (25) (26) (27) (28) (29) (30) (31) (32) (33) (34) (35) (36) (37) (38) (39) (40) (41) (42) (43) (44) (45) (46) (47) (48) (49) (50) (51) (52) (53) (54) (55) (56) (57) (58) (59) (60) (61) (62) (63) (64) (65) (66) (67) (68) (69) (70) (71) (72) (73) (74) (75) (76) (77) (78) (79) (80) (81) (82) (83) (84) (85) (86) (87) (88) (89) (90) (91) (92) (93) (94) (95) (96) (97) (98) (99) (100)

(1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9) (10) (11) (12) (13) (14) (15) (16) (17) (18) (19) (20) (21) (22) (23) (24) (25) (26) (27) (28) (29) (30) (31) (32) (33) (34) (35) (36) (37) (38) (39) (40) (41) (42) (43) (44) (45) (46) (47) (48) (49) (50) (51) (52) (53) (54) (55) (56) (57) (58) (59) (60) (61) (62) (63) (64) (65) (66) (67) (68) (69) (70) (71) (72) (73) (74) (75) (76) (77) (78) (79) (80) (81) (82) (83) (84) (85) (86) (87) (88) (89) (90) (91) (92) (93) (94) (95) (96) (97) (98) (99) (100)

(1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9) (10) (11) (12) (13) (14) (15) (16) (17) (18) (19) (20) (21) (22) (23) (24) (25) (26) (27) (28) (29) (30) (31) (32) (33) (34) (35) (36) (37) (38) (39) (40) (41) (42) (43) (44) (45) (46) (47) (48) (49) (50) (51) (52) (53) (54) (55) (56) (57) (58) (59) (60) (61) (62) (63) (64) (65) (66) (67) (68) (69) (70) (71) (72) (73) (74) (75) (76) (77) (78) (79) (80) (81) (82) (83) (84) (85) (86) (87) (88) (89) (90) (91) (92) (93) (94) (95) (96) (97) (98) (99) (100)

EXP. 02138-IC-01-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y dos minutos del día trece de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor, propietario del centro de trabajo denominado CARWASH FASTANECO**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las Leyes Laborales en cuanto pago de Aguinaldo Correspondiente al año dos mil diecisiete, del lugar de trabajo denominado **CARWASH FASTANECO**, ubicado en: . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, encargada, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor, no proporciona el Número Identificación Tributaria; y expuso los siguientes alegatos: ""Que solo dos trabajadores tiene un año de estar laborando los otros tres tienen menos de un año y paga el aguinaldo dos mil diecisiete, hasta este a dos trabajadores"". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: NUMERO UNO: Al artículo 138 del Código de Trabajo, Por no mostrar comprobantes de pago de aguinaldo dos mil diecisiete. Para subsanar dicha infracción se fijó un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción del acta según el artículo 33 literal F de la Ley de Organización y Funciones del Sector trabajo y Previsión Social. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la

correspondiente reinspección el día dos de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no fue subsanada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no cumplir la obligación de llevar comprobantes de pago de aguinaldo dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor designado, el treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor , propietario del centro de trabajo denominado CARWASH FASTANECO, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día doce de junio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor, propietario del centro de trabajo denominado CARWASH FASTANECO, quien manifestó lo siguiente: Que en dicho centro de trabajo se pagó el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete en la fecha que exige la ley y presenta comprobantes de los pagos realizados de los cuales se agregan copias a las presentes diligencias, y agrego comprobantes de pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete pagados según consta el día quince de diciembre del año dos mil diecisiete, del señor. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

11.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que en vista de los alegatos planteados y la prueba documental agregada por el señor , propietario del centro de trabajo denominado CARWASH FASTANECO, que consiste en: ""Que en dicho centro de trabajo se pagó el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete en la fecha que exige la ley y presenta comprobantes de los pagos realizados de los cuales se agregan copias a las presentes diligencias, y agrego comprobantes de pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete pagados según consta el día quince de diciembre del año dos mil diecisiete en la fecha que exige la ley y presenta comprobantes de los pagos realizados de los cuales se agregan copias a las presentes diligencias, y agrego comprobantes de pago de aguinaldo del

diecisiete, del señor .Con dicha prueba aportada se pudo determinar que es idónea en el presente proceso en base al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil y Mercantil, al haber demostrado que si se llevan comprobantes de pago de aguinaldos del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 33, 36, 38, 39, 41, 51, 52 y 72 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 del Código de Trabajo, a nombre de la República de El Salvador, FALLO: Absuélvase al señor , propietario del centro de trabajo denominado CARWASH FASTANECO, del pago de multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que esta era idónea, al haberse demostrado que la infracción puntualizada fue subsanada en el plazo establecido en el acta de inspección, al haber demostrado que si se llevan comprobantes de pago de aguinaldos del año dos mil diecisiete. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.



C...



EXP. 02140-IC-01-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas veintidós minutos del día once de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **fa sociedad. LA KACHADA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora , propietaria del centro de trabajo denominado LA KACHADA,** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en cuanto pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, en el centro de trabajo denominado **LA KACHADA**, ubicado . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad de encargado y empleado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **LA KACHADA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora ; y expuso los siguientes alegatos: "se les cancelo su aguinaldo dos mil diecisiete; hay personal que ingreso el presente año". Que

después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 138 del Código de Trabajo, por no exhibir comprobantes de pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de ocho días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción puntualizada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no exhibir comprobantes de pago en que consten el aguinaldo del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad LA KACHADA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado LA KACHADA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día cuatro de junio del año dos mil dieciocho, compareciendo a dicha audiencia la señora, quien actuó en calidad de representante legal de la sociedad citada; y MANIFESTO lo siguiente: "se lleva planillas de pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete del personal laborante". Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó



legalmente notificada; estando en término probatorio, presento comprobantes de pago de aguinaldo correspondientes al año dos mil diecisiete del personal laborante, renuncia del trabajador, contrato individual de trabajo de . Anexándose a las presentes diligencias la documentación antes mencionada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

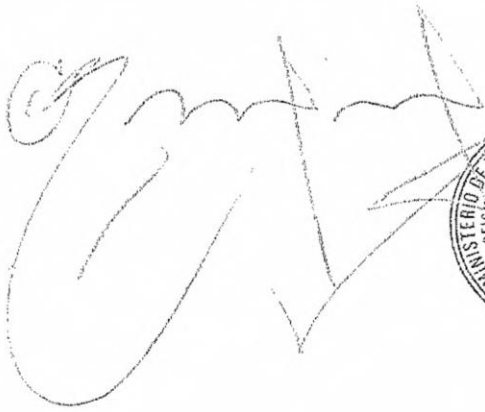
III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada en término probatorio, se verificó que la parte patronal lleva planillas en concepto de pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a **fa sociedad LA KACHADA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado LA KACHADA,** del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva planillas en concepto de pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a **fa sociedad LA KACHADA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**

, propietaria del centro de trabajo denominado LA KACHADA, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva planillas en concepto de pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-





EXP. 02237-IC-01-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas quince minutos del día seis de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora propietaria del centro de trabajo denominado **COMERCIAL SAN CARLOS**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en cuanto al pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, en el centro de trabajo denominado **COMERCKAL SAN CARLOS**, Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día uno de febrero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora y expuso los siguientes alegatos: "le pagan el salario mínimo legal vigente y le pagaron su aguinaldo de dos mil diecisiete". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción:

INFRACCION UNO: al artículo 138 del Código de Trabajo, por no tener los comprobantes de pago de aguinaldo de dos mil diecisiete. Fijando un plazo de quince días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día trece de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción puntualizada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes en que conste el pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **señora** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día cinco de junio del año dos mil dieciocho, compareciendo a dicha audiencia la quien MANIFESTO lo siguiente: "su persona lleva comprobantes de pago de aguinaldo del trabajador, por lo que en este acto presenta dicho comprobante". Anexándose a las presentes diligencias copia de comprobante pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete una vez confrontada con su respectivo original.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada en audiencia del trámite sancionatorio, se verificó que la parte patronal lleva comprobantes en concepto de pago de aguinaldo del año dos mil



diecisiete; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL SAN CARLOS, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva planillas en concepto de pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

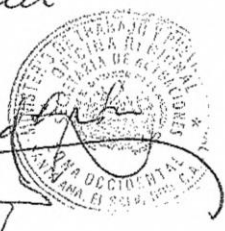
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a , propietaria del cerrtro de trabajo denominado COMERCIAL SAN CARLOS, del pago de Multa, ya que, al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva planillas en concepto de pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]





EXP. 02238-IC-01-2018-ESPECIAL -SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuatro minutos del día catorce de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra a la Sociedad PRODUCTOS INSTITUCIONALES, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado ----- SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador ----- quien manifestó que la Sociedad PRODUCTOS INSTITUCIONALES, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor ----- le adeudaba: ""Salarios devengados del uno al diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete"". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la visita de inspección el día veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con en su calidad de ----- quien no proporcionó el Número de Identificación Tributaria; y expuso los siguientes alegatos: ""Que entregare copia del acta al departamento de Recursos Humanos para darle el tramite pertinente ya que desconoce la situación laboral del trabajador"". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos ----- para darle el tramite pertinente ya que desconoce la situación laboral del trabajador"". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos -----



de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que se le adeuda al trabajador ----- la cantidad de ciento noventa dólares en concepto de adeudo de salario del periodo del primero al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete. Fijando un plazo de tres días para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis de abril de dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias; constatándose que la Sociedad PRODUCTOS INSTITUCIONALES, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado ----- no subsana la infracción uno, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador ----- la cantidad de ciento noventa dólares en concepto de adeudo de salario del periodo del primero al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR a la Sociedad PRODUCTOS INSTITUCIONALES, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor ---- propietaria del centro de trabajo denominado -----, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las once horas del día doce de junio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la Sociedad PRODUCTOS INSTITUCIONALES, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado -----, no obstante estar debidamente citada y notificada.



111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la Sociedad PRODUCTOS INSTITUCIONALES, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado DISZASA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la Sociedad PRODUCTOS INSTITUCIONALES, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado DISZASA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, **MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador ----- la cantidad de ciento noventa dólares en concepto de adeudo de salario del periodo del primero al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

PORTANTO:

EL SALVADOR

U.NÁ.MONOS: PARA CRECER

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la Sociedad PRODUCTOS INSTITUCIONALES, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado DISZASA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, **MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador ----- la cantidad de ciento noventa dólares en concepto de adeudo de salario del periodo del primero al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la Sociedad PRODUCTOS INSTITUCIONALES, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado DISZASA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER...

EL SALVADOR

UNÁMONOS PARA CRECER



EXP. 03639-IC-02-2018-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas cuarenta y cinco minutos del día cinco de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor -----, propietario del centro de trabajo denominado CLÍNICAS BIOTEN**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador -----, quien manifestó que **el señor -----, propietario del centro de trabajo denominado CLÍNICAS BIOTEN**, ubicado en segunda avenida sur y trece calle poniente, Santa Ana, le adeudaba el pago de salarios del período del quince al treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, salarios del uno al siete de febrero del año dos mil dieciocho, complemento al aguinaldo del doce de diciembre del año dos mil dieciséis al once de diciembre del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora -----, en su calidad de encargada del centro de trabajo, quien manifestó que

el centro de trabajo es propiedad del señor -----;
con Número de Identificación Tributaria -----; y quien expuso los
siguientes alegatos: "entregara la copia de esta acta al empleador". Por
lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo
redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias,
constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29
ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador ----
----- la cantidad de
setenta dólares que es un complemento del período comprendido del
quince al treinta de noviembre de dos mil diecisiete ya que se le cancelo
únicamente ochenta dólares. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal
primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador antes
mencionado la cantidad de setenta dólares en concepto de salarios del
período comprendido del uno al siete de febrero de dos mil dieciocho.
INFRACCION TRES: al artículo 197 del Código de Trabajo, por
adeudarle al trabajador antes mencionado la cantidad de treinta dólares
en concepto de complemento al aguinaldo ya que sólo recibió la
cantidad de ciento veinte dólares ya que tenía más de un año de prestar
sus servicios en dicha clínica; por ende le correspondían quince días de
salario en dicho pago. Fijando un plazo de tres días hábiles para
subsanan dichas infracciones. Que uria vez finalizado dicho plazo, se
practicó la correspondiente reinspección el día tres de abril del año dos
mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y
Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta
que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias,
constatándose que las infracciones uno, dos y tres no habían sido
subsanas, relativas a los artículos 29 ordinal primero y 197 del
Código de Trabajo, por adeudar al trabajador -----
- las cantidades siguientes: la cantidad de setenta dólares en concepto
de complemento al salario del período comprendido del quince al treinta
de noviembre del año dos mil diecisiete; la cantidad de setenta dólares
en concepto de salarios del período comprendido del uno al siete de
febrero

del año dos mil dieciocho; y la cantidad de treinta dólares en concepto de complemento al aguinaldo del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor -----**, propietario del centro de trabajo denominado **CLÍNICAS BIOTEN**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas cuarenta minutos del día cuatro de junio del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor -----, propietario del centro de trabajo denominado **CLÍNICAS BIOTEN**, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor -----, propietario del centro de trabajo denominado **CLÍNICAS BIOTEN**, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "*si en la reinspecciori se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "*las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al*

infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado CLÍNICAS BIOTEN, una MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar ----- la cantidad de setenta dólares en concepto de complemento al salario del período comprendido del quince al treinta de noviembre del año dos mil diecisiete; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----- la cantidad de setenta dólares en concepto de salarios del período comprendido del uno al siete de febrero del año dos mil dieciocho; y una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----- la cantidad de treinta dólares en concepto de complemento al aguinaldo del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado CLÍNICAS BIOTEN, una MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar ----- la cantidad de setenta dólares en concepto de complemento al salario del período comprendido del quince al treinta de noviembre del año dos mil diecisiete; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----- la cantidad de setenta dólares en concepto de salarios del período comprendido del uno al siete de febrero del año dos mil dieciocho; y una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----- la cantidad de treinta dólares en concepto de complemento al aguinaldo del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días

siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor Eduardo Alfonso Linares Castro, propietario del centro de trabajo denominado CLÍNICAS BIOTEN, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

Enoc-

A5CP1.vro J. — .

EXP. 03797-IC-02-2018-PROGRAMADA -SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas veinticinco minutos del día doce de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor -----, en calidad de Propietario del centro de trabajo denominado QUESADILLAS MAYBELLINE; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la inscripción del lugar de trabajo. En el centro de trabajo denominado QUESADILLAS MAYBELLINE, ubicado en: -----, Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinte del mes de febrero del año dos mil dieciocho. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora -----, en calidad de Encargada del centro de trabajo, quien manifestó que el titular de la relación de trabajo es el señor Ernesto Juárez Cisneros, Propietario del centro de trabajo denominado QUESADILLAS MAYBELLINE, con Numero de Identidad Tributaria: -----; quien manifestó lo siguiente: ""Que si están inscrito en el Registro respectivo, pero dicha inscripción esta vencida lo cual pude constatar en este acto""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber actualizado la inscripción de dicho establecimiento. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la **infracción uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social,

por no haber cumplido el señor _____, en calidad de Propietario del centro de trabajo denominado QUESADILLAS MAYBELLINE, por no haber actualizado la inscripción de dicho establecimiento. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor _____, en calidad de Propietario del centro de trabajo denominado QUESADILLAS MAYBELLINE, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las quince horas del día once de junio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por al señor _____, en calidad de Propietario del centro de trabajo denominado QUESADILLAS MAYBELLINE, quien una vez enterado del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente: "Que no fue inscrito el centro de trabajo en el registro que se lleva en este Ministerio por motivos de carácter económicos ya que se arruino la computadora en donde estaban los datos y no se pudo mandar a arreglar y por otras tantas situaciones de carácter económicas". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

11.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados por _____, en calidad de Propietario del centro de trabajo denominado QUESADILLAS MAYBELLINE, que consisten en lo siguiente: "Que no fue inscrito el centro de trabajo en el registro que se lleva en este Ministerio por motivos de carácter económicos ya que se arruino la computadora en donde estaban los datos y no se pudo mandar a arreglar y por otras tantas situaciones de carácter económicas?". Con ello no subsana la obligación señalada en acta de inspección agregada a folios dos de las presentes diligencias, al no haber demostrado haber actualizado la inscripción de su establecimiento en el registro que para ese efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente, por lo que con ello no se exonera a la parte empleadora de la imposición de una sanción. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. De conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". Por tanto no se exime de la responsabilidad el empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado el cumplimiento de la obligación señalada.



IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber actualizado la inscripción de su establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer al señor -----, en calidad de Propietario del centro de trabajo denominado QUESADILLAS MAYBELLINE, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber actualizado la inscripción del Establecimiento.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor -----, en calidad de Propietario del centro de trabajo denominado QUESADILLAS MAYBELLINE, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de actualizar la inscripción del establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor -----, en calidad de Propietario del centro de trabajo denominado QUESADILLAS MAYBELLINE, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER-







*del día
dieciocho.*



EXP. 03807-IC-02-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas doce minutos del día cinco de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor -----**, propietario del centro de trabajo denominado **FARMACIA EL SALVADOR**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el lugar de trabajo denominado **FARMACIA EL SALVADOR**, ubicado ----- Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora -----, en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor -----; y expuso los siguientes alegatos: "sí están inscritos en el registro respectivo pero por el momento no tiene a la mano la hoja de dicha inscripción". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO:** al artículo 55 de la Ley de Organización

y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito dicho establecimiento en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de zona. Fijando un plazo de cinco días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en los Registros que para tal efecto lleva la Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor -----, **propietario del centro de trabajo denominado FARMACIA EL SALVADOR**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día cuatro de junio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor -----, propietario del centro de trabajo denominado FARMACIA EL SALVADOR. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del -----, propietario del centro de trabajo denominado FARMACIA EL SALVADOR, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social



literalmente indica que *"sí en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/ 100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado FARMACIA EL SALVADOR, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en los Registros que para tal efecto lleva la Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, }bLLO: Impóngase **al señor Rene Francisco López, propietario del centro de trabajo**



Firma: **&i-J;JI'**

Nombre: **E3:í?{-Li ++~n r{c,-u-e e .**

Categoría: **Dependiente dz_ farmaebi.**

Fecha: **10:50 AM**

Fecha: **04-07-18**

EXP. 03849-IC-02-2018-PROGRAMADA -SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas veinticinco minutos del día doce de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad IMPORTADORA KATY, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor Osear Fernando Colocho, propietaria del centro de trabajo denominado por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. En el centro de trabajo denominado . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinte de febrero del año dos mil dieciocho. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora Edith Carolina Cerna, encargada temporal, quien manifestó que el titular de la relación de trabajo es la Sociedad IMPORTADORA KATY, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor Osear Fernando Colocho, propietaria del centro de trabajo denominado TY, con Numero de Identidad Tributaria: ; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no tener inscrito el lugar de trabajo en la oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la Sociedad IMPORTADORA KATY, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la Sociedad IMPORTADORA KATY, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor Osear Fernando Colocho, propietaria del centro de trabajo denominado , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día once de junio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor , en calidad de Representante Legal de la sociedad . Que ya fue subsanada la infracción señalada es decir ya fue inscrito el centro de trabajo en el registro respectivo, y pidió se abriera las presentes diligencias a término de prueba, para demostrar lo dicho, estando en termino de pruebas fue presentado el día trece de junio de dos mil dieciocho, el comprobante de inscripción del centro de trabajo de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados por la Sociedad MPORTADORA KATY, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado , y la prueba documental agregada que consisten en comprobante de la inscripción realizada el día tres de abril del presente año, y la fecha de la re inspección realizada es el día veintiuno de marzo del presente año. Con ello no subsana la obligación señalada en acta de inspección agregada a folios dos de las presentes diligencias, al no haber demostrado haber inscrito el establecimiento en el registro que para ese efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente, en el plazo establecido para ello por lo que no se exonera a la parte empleadora de la imposición de una sanción. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección, si subsana con posterioridad al vencimiento del plazo esto atenúa el monto de la multa a imponer. De conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". Por tanto no se exime de la responsabilidad el empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado el cumplimiento de la obligación señalada.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber inscrito el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base en el

artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la Sociedad IMPORTADORA KATY, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado , una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la infracción señalada dentro del plazo establecido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad IMPORTADORA KATY, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la infracción señalada dentro del plazo establecido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la Sociedad IMPORTADORA KATY, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUATEMALA

[Handwritten signature]



Justicia
[Handwritten signature]





EXP. 03914-IC-02-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y nueve minutos del día doce de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad TAGAT Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado REPUESTOS Y MAQUINAS DE COCER SINAI; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado -----, ubicado en: -----. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diecinueve de febrero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora J-----, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la Sociedad TAGAT Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado REPUESTOS Y MAQUINAS DE COCÉR SINAI, con Número de Identificación Tributaria: -----, quien alegó lo siguiente: ""Que desconoce si esta inscritos ya que la documentación la tiene en oficinas centrales."; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no cumplir con la obligación de inscribir

el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día trece de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber cumplido la Sociedad TAGAT Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado REPUESTOS Y MAQUINAS DE COCER SINAI, la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la Sociedad TAGAT Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado REPUESTOS Y MAQUINAS DE COCER SINAI; para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las catorce horas del día once de junio del año dos mil dieciocho, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la Sociedad TAGAT Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado REPUESTOS Y MAQUINAS DE COCER SINAI, a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no



fue subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en Una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la Sociedad TAGAT Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado REPUESTOS Y MAQUINAS DE COCER SINAI. Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

PORTANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad TAGAT Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado REPUESTOS Y MAQUINAS DE COCER SINAI. Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la Sociedad TAGAT Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado REPUESTOS Y MAQUINAS DE COCER SINAI, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique.

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER



EXP. 04091-IC-02-2018-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cincuenta minutos del día cinco de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el **ASOCIO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **ASOCIO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador Jorge Alberto Ortiz Matal, quien manifestó que el **ASOCIO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **ASOCIO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT**, ubicada en -----; le adeudaba la retención de salarios por la cantidad de un mil doscientos treinta y cuatro dólares con noventa y siete centavos. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora -----, en su calidad de coordinadora de área jurídica del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

ASOCIO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN, representada legalmente por el señor -----; con Número de Identificación Tributaria -----; y quien expuso los siguientes alegatos: "en cuanto al adeudo de dicho trabajador el pago está programado para el día veintiocho de febrero del presente año; y nuestro hoja de acuerdo de pago firmado por dicho trabajador". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle a ----- la cantidad de un mil doscientos treinta y cuatro dólares con noventa y siete centavos en concepto de retención de salarios del período comprendido del uno de junio del año dos mil quince al treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de cinco días para subsanar la infracción puntualizada. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----- la cantidad de un mil doscientos treinta y cuatro dólares con noventa y siete centavos en concepto de retención de salarios del período comprendido del uno de junio del año dos mil quince al treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR al



ASOCIO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT GRAFCAN, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado ASOCIO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día cuatro de junio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por la licenciada -----, en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial del asocio citado, y MANIFESTO lo siguiente: "aún no se tiene fecha para cancelar las cantidades adeudadas". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Se verifico según poder general judicial con cláusula especial a favor de la licenciada -----, la razón social del asocio es ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT-GRAFCAN, representada legalmente por el señor -----.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según lo alegado por la licenciada ----- en audiencia del trámite sancionatorio, éstas no desvirtúan o demuestran la subsanación de la infracción puntualizada; ya que no demostró haber cancelado al trabajador -----, la cantidad puntualizada en el acta de Inspección de Trabajo, de conformidad al artículo veintinueve ordinal primero del Código de Trabajo; puesto que no presento pruebas idóneas, ya que el valor que se dé a la prueba presentada, consta en que está sea idónea y pertinente; debiendo la parte patronal aportar la prueba y desvirtuar el acta de inspección, y los alegatos expuestos por el empleador para eximirse de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio, debe probarlos. Según el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, Son obligaciones de los patronos: 1) Pagar al trabajador su salario en la forma cuantía, fecha y lugar. Por lo tanto el ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT-GRAFCAN, representada legalmente por el señor -----, no puede ser liberada de la responsabilidad pues la infracción se cometió, y no puede ser librada de la responsabilidad por la infracción cometida, y no

fue demostrado que se subsanara, tomando en cuenta también lo expuesto por la licenciada ----- . El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al **ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT-GRAFCAN, representada legalmente por el señor -----**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----- la cantidad de un mil doscientos treinta y cuatro dólares con noventa y siete centavos en concepto de retención de salarios del período comprendido del uno de junio del año dos mil quince al treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete.



POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT-GRAFCAN, representada legalmente por el señor ----- Asensio, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador ----- la cantidad de un mil doscientos treinta y cuatro dólares con noventa y siete centavos en concepto de retención de salarios del período comprendido del uno de junio del año dos mil quince al treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al ACUERDO DE UNION TEMPORAL DE SOCIEDADES TOPONORT-GRAFCAN, representada legalmente por el señor -----, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-







EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

----- a las **12.00**
del mes de **Junio**

197 29



EXP. 04121-IC-02-2018-Especial-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas tres minutos del día trece de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado INFINITY, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha diecinueve del mes de febrero del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador, quien manifestó que la sociedad SHASSELL S.A DE C.V. ubicado en: ""Que además de los trescientos dólares mensuales de salario, le daban setenta y cinco dólares de gasolina y veinticinco dólares de depreciación por la moto haciendo un total de cien dólares repartidos en cincuenta dólares por quincena pero a partir de esta quincena de febrero ya no les dieron los cincuenta dólares de gasolina y depreciación, también le han repartido la vacación anual en dos periodos, un periodo de diez días y el otro periodo de cinco días, los cuales son del periodo del dieciséis al veinticinco de febrero del año dos mil dieciocho y del dos al seis de marzo del año dos mil dieciocho?"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en calidad de empleado y encargado, quien manifestó que el propietario del centro de trabajo es la sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del

centro de trabajo denominado INFINITY; quien expuso los siguientes alegatos: "Manifiesta la persona encargada que dicho trabajador no realiza de manera eficiente su trabajo no acepto un teléfono con GPS, la depreciación y combustible no se le cancelara ya que no trabajo de manera efectiva, la vacación anual ya se le cancelo y no hay problema en que tome sus vacaciones de corrido?". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: UNO: al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, ya que el trabajador Luis Mauricio García, se le adeudan cincuenta dólares, en concepto de remuneración por gasto de combustible y depreciación por el uso de su motocicleta. INFRACCION DOS: Al artículo 177 del Código de Trabajo, ya que al trabajador, se le adeuda la cantidad de ciento noventa y cinco en concepto de pago por vacaciones completas correspondiente al periodo del cuatro de febrero del año dos mil diecisiete, al tres de febrero del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo para subsanar las infracciones seis días hábiles. Una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente re inspección el día doce de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primera y 177 ambos artículos del Código de Trabajo. Por no haber cancelado la sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado INFINITY, al trabajador , las cantidades siguientes: La cantidad de cincuenta dólares, en concepto de remuneración por gasto de combustible y depreciación por el uso de su motocicleta; La cantidad de ciento noventa y cinco en concepto de pago por vacaciones completas correspondiente al periodo del cuatro de febrero del año dos mil diecisiete, al tres de febrero del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628



del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado INFINITY, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las catorce horas del día doce de junio de dos mil dieciocho; dicha diligencia fue evacuado por el Licenciado , en calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Quien enterado del motivo de la cita hecha manifiesta lo siguiente: Que en virtud de haber sido citada y señalada en el presente proceso sancionatorio como empleadora del trabajador, a la sociedad a la que representa, en este acto aclara que dicho trabajador no laboraba para la sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, que este laboraba para otra sociedad, por tanto no existe vínculo laboral entre el trabajador y su representada. Para demostrar lo manifestado presento como elementos probatorios el contrato individual de dicho trabajador y planillas de pago de cotizaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y de AFP de los meses de diciembre del año dos mil diecisiete al mes de marzo del presente año. Por lo anterior solicito se Archiven las presentes diligencias, y se absuelva a la sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, de la imposición de cualquier clase de multa". *Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.*

III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional hace las valoraciones siguientes: Vistos los alegatos planteados y la prueba documental agregada , en calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, alegatos que consisten en: *Que en virtud de haber sido citada y señalada en el presente proceso sancionatorio como empleadora del trabajador , a la sociedad a la que representa, en este acto aclara que dicho trabajador no laboraba para la sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente , que este laboraba para otra sociedad, por tanto no existe vínculo laboral entre el trabajador y su representada". Y pruebas documentales*

que consisten en: *El contrato individual de dicho trabajador, planill/as de pago de cotizaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y de AFP de los meses de diciembre del año dos mil diecisiete al mes de marzo del presente año, del personal contratado por la sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor.* Por lo que en el presente caso se verifica que si bien es cierto fueron puntualizados infracciones en contra de la sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor. Pero se demuestra con las pruebas idóneas y pertinentes que no existe vínculo laboral entre dicha sociedad y el trabajador, artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, se comprobó que el trabajador fue contratado por la sociedad SHASEEL, S.A. DE C.V, tal como consta en el contrato individual de trabajo celebrado el día cuatro de febrero del año dos mil dieciséis agregado a las presentes diligencias, en el mismo sentido se puede verificar en acta de solicitud de inspección de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho el trabajador manifiesta que su empleador es la sociedad SHASEEL, S.A. DE C.V; y las planillas agregadas de cotizaciones del Seguro Social y de AFP, de la sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor. Con lo que se demostró en el presente proceso la falta de legítimo contradictor. Artículos 319 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, y en base al principio de Seguridad Jurídica establecido en el artículo dos de la Constitución de la República de El Salvador.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a la sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado INFINITY, del pago de Multa. Por haber demostrado la parte patronal con las pruebas idóneas y pertinentes que no existe *vínculo laboral entre dicha sociedad y el trabajador Luis Mauricio Fernando García Girón,* artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles.



POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase del pago de Multa a la sociedad VELMOR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado INFINITY, del pago de Multa. Por haber demostrado la parte patronal con las pruebas idóneas y pertinentes que no existe *vínculo laboral entre dicha sociedad y el trabajador*, artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.- ~~todo ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-~~

En la ciudad de Ciudad Santos a las once horas con veinte minutos del día dieciocho del mes de Julio del año dos mil dieciocho.

Notifique legalmente a

la sociedad Valmor S.A. la cual es representada legalmente por el señor Edo Bolognini propietario del centro de trabajo denominado Trujillo. Mediante expediente transitorio que se le legal al señor Subirats Samor quien manifiesta ser jefe de tienda y por la constancia firmada

" : \$; J i ; ~ (; " > ;
SECR-ETARIO NOTIFICADOR

Firma: [Signature]
Nombre: [Signature]
Cargo: [Signature]
Hora: 19:00
Fecha: 12-07-18



EXP. 04166-IC-02-2018-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las quince horas cuarenta minutos del día doce de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el **CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR DEL CENTRO ESCOLAR CASERIO EL CERRON**, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado **CENTRO ESCOLAR CASERIO EL CERRON (CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR)**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador, quien manifestó que el **CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR DEL CENTRO ESCOLAR CASERIO EL CERRON**, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado **CENTRO ESCOLAR CASERIO EL CERRON (CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR)**, ubicada en; le adeudaba complemento al aguinaldo del período del doce de diciembre del año dos mil dieciseis al once de diciembre del año dos mil diecisiete, complemento a la vacación del período del quince de abril del año dos mil dieciseis al catorce de abril del año dos mil diecisiete, salarios del período del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho y del uno al diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, así como complemento al salario mínimo de enero a diciembre del año dos mil diecisiete.

En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo

asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día veintitres de febrero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora, en su calidad subdirectora del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR DEL CENTRO ESCOLAR CASERIO EL CERRON, representada legalmente por el señor; y expuso los siguientes alegatos: "desconoce la situación laboral del solicitante pero entregara la presente al director de la escuela". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: a los artículos 197 y 198 del Código de Trabajo, ya que al trabajador José Ovidio Vega se le adeuda ciento cuarenta y seis dólares en concepto de complemento de aguinaldo del período del doce de diciembre del año dos mil dieciseis al once de diciembre del año dos mil diecisiete, pues únicamente le cancelaron sesenta y cuatro dólares siendo la cantidad adeudada de doscientos diez dólares. INFRACCION DOS: al artículo 177 del Código de Trabajo, ya que al trabajador se le adeudan ciento veinte dólares en concepto de complemento al pago de vacación completa del período del quince de abril del año dos mil dieciseis al catorce de abril del año dos mil diecisiete pues únicamente le cancelaron setenta y cinco dólares siendo la cantidad de pago de ciento noventa y cinco dólares. INFRACCION TRES: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que al trabajador se le adeudan la cantidad de trescientos diez dólares en concepto de salarios devengados del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. INFRACCION CUATRO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que al trabajador se le adeudan complementos al salario mínimo pues a dicho trabajador se le cancelaba un salario mensual de ciento setenta y cinco dólares correspondientes al mes de enero se le adeudan ciento treinta y cinco dólares; al mes de febrero ciento cinco dólares; al mes de



marzo ciento treinta y cinco dólares; al mes de abril ciento veinticinco dólares; al mes de mayo ciento treinta y cinco dólares; al mes de junio ciento veinticinco dólares; al mes de julio ciento treinta y cinco dólares; al mes de agosto ciento treinta y cinco dólares; al mes de septiembre ciento veinticinco dólares; al mes de octubre ciento treinta y cinco dólares; al mes de noviembre ciento veinticinco dólares; y a diciembre ciento treinta y cinco dólares, todos meses antes mencionados corresponden al año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de ocho días para subsanar las infracciones puntualizadas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos, tres y cuatro no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero, 177 y 197 del Código de Trabajo, por adeudar el trabajador José Ovidio Vega Mendoza, las cantidades siguientes: la cantidad de ciento cuarenta y seis dólares en concepto de complemento de aguinaldo del período correspondiente del doce de diciembre del año dos mil dieciseis al once de diciembre del año dos mil diecisiete; la cantidad de ciento veinte dólares en concepto de complemento de vacación completa del período correspondiente del quince de abril del año dos mil dieciseis al catorce de abril del año dos mil diecisiete; la cantidad de trescientos diez dólares en concepto de salarios correspondientes del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; y en concepto de complementos al salario mínimo correspondientes de enero a diciembre del año dos mil diecisiete, que se detallan a continuación: al mes de enero la cantidad de ciento treinta y cinco dólares; al mes de febrero la cantidad de ciento cinco dólares; al mes de marzo la cantidad de ciento treinta y cinco dólares; al mes de abril la cantidad de ciento veinticinco dólares; al mes de mayo la cantidad de ciento treinta y cinco dólares; al mes de junio la cantidad de ciento veinticinco dólares; al mes de julio la cantidad de ciento treinta y cinco dólares; al mes de agosto la cantidad de ciento treinta y cinco dólares; al mes de septiembre la cantidad de ciento veinticinco dólares; al mes de octubre la cantidad de ciento treinta y

cinco dólares; al mes de noviembre la cantidad de ciento veinticinco dólares; y al mes de diciembre la cantidad de ciento treinta y cinco dólares. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR al **CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR DEL CENTRO ESCOLAR CASERIO EL CERRON, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado CENTRO ESCOLAR CASERIO EL CERRON (CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR)**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día cinco de junio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor, quien actuó en calidad de representante legal del Consejo Directivo Escolar citado; y manifiesta que el nombre correcto del Centro Escolar es Centro Escolar "Caserío El Cerrón, Cantón San Cristóbal"; referente a lo puntualizado por el Inspector de Trabajo, es completamente falso, ya que el señor trabajaba medio turno por lo que ganaba ciento cincuenta dólares mensuales, actualmente él ya no labora en la escuela porque su contrato llegó hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete;" por lo que solicito abrir a término de prueba para demostrar lo dicho. En vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba por cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente, quedando la parte interesada legalmente notificada en ese acto; estando en término probatorio, el señor, presento comprobantes de pago de indemnización del año dos mil diecisiete por la cantidad de ciento treinta y siete dólares con veintiséis centavos, y de pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete por la cantidad de sesenta y ocho dólares con sesenta y tres centavos, cancelados el día



veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete firmados por el señor; comprobantes de pago de aguinaldo por la cantidad de cincuenta y ocho dólares con setenta centavos, y de indemnización por la cantidad de ciento veinticinco dólares con ochenta y cinco centavos, cancelados el día dieciseis de diciembre del año dos mil dieciseis firmados por el señor; contrato de servicios en el cual se estableció la vigencia de dicho contrato que iniciaba el día uno de enero del año dos mil dieciseis hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciseis, con un horario de lunes a viernes de siete de la mañana a once horas cuarenta minutos de la mañana firmado por el señor; comprobantes de pago de vacaciones correspondientes al año dos mil diecisiete por la cantidad de catorce dólares con siete centavos, cancelado el día veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete firmados por el señor; comprobante de complemento de pago de vacaciones anuales correspondientes al año dos mil diecisiete por la cantidad de setenta y cinco dólares con quince centavos cancelado el día uno de diciembre del año dos mil diecisiete firmados por el señor; contrato de servicios en el cual se estableció la vigencia de dicho contrato que iniciaba el día uno de enero del año dos mil diecisiete hasta el día treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, con un horario de lunes a viernes firmado por el señor de siete de la mañana a once horas cuarenta minutos de la mañana; acta levantada por el Concejo Directivo Escolar del día diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho; comprobante de pago del mes de enero al mes de diciembre del año dos mil diecisiete por las cantidades de ciento cincuenta dólares firmados por el señor, y en cada mes sus respectivas declaraciones mensuales de pago a cuenta e impuesto retenido renta. Anexándose dicha documentación antes mencionada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: se verificó en las pruebas presentadas por parte del señor, quien actúo en calidad de

El día diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho se levantó la acta de

representante legal del Concejo Directivo Escolar citado, que el señor había sido contratado por el C.D.E. del Centro Escolar "Caserío El Cerrón, Cantón San Cristóbal", para que laborara como ordenanza con un horario de lunes a viernes de las siete horas a las once horas cuarenta minutos; recibiendo un salario mensual de ciento cincuenta dólares, cancelados según comprobantes de pago debidamente firmados por éste; así también se le cancelaban sus vacaciones, aguinaldos e indemnización de conformidad a la ley según constan en comprobantes los cuales fueron debidamente firmados por dicho trabajador. Con respecto a los salarios reclamados del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, estos no proceden, ya que el contrato era vigente hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, dejando de trabajar para el C.D.E en dicha fecha. Por lo que se determina que la prueba presentada es idónea según lo define el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil y Mercantil, ya que su fin era demostrar que las infracciones puntualizadas carecían de fundamento, ya que la información proporcionada por el señor José Ovidio Vega Mendoza, eran incorrectas.

IV.-. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente **Absolver al Concejo Directivo Escolar Centro Escolar "Caserío El Cerrón, Cantón San Cristóbal", representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado CENTRO ESCOLAR "CASERÍO EL CERRÓN, CANTÓN SAN CRISTÓBAL", del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal cancelo al trabajador, aguinaldo, vacaciones y salarios de conformidad a la ley; con anterioridad al plazo establecido en el acta de Inspección de Trabajo.**

POR TANTO:

RESUELVO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33,

fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33,

38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Abusívase** al **Concejo Din-ctivo Escolar Cerrtro Escolar "Case:rio El Cerrón, Cantón San Cristóbal"**, representada legalmente por el señor, **propietaria del centro de trabajo denominado CENTRO ESCOLAR "CASERÍO EL CERRÓN, CANTÓN SAN CRISTÓBAL"**, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal cancelo al trabajador, aguinaldo, vacaciones y salarios de conformidad a la ley; con anterioridad *al* plazo establecido en el acta de Inspección de Trabajo. Y en consecuencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias. **HÁGASE SABER.-**

[Handwritten signature]


[Handwritten signature]


OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE, SANTA ANA, TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478



EXP. 04439-IC-02-2018-PROGRAMAOA -SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas veinticinco minutos del día doce de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la SOCIEDAD DANIEL'S TOURS RENTA CAR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado DANIEL'S TOURS RENTA CAR, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. En el centro de trabajo denominado DANIEL'S TOURS RENTA CAR, ubicado en: Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintisiete del mes de febrero del año dos mil dieciocho. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora, Encargado del centro de trabajo, quien manifestó que el titular de la relación de trabajo es la SOCIEDAD DANIEL'S TOURS RENTA CAR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado DANIEL'S TOURS RENTA CAR, con Numero de Identidad Tributaria: Cero dos uno cero guion uno nueve cero seis uno cinco guion uno cero uno guion dos; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no tener inscrito dicho establecimiento en el Registro respectivo. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día diez de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la SOCIEDAD DANIEL'S TOURS RENTA CAR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado DANIEL'S TOURS RENTA CAR, la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el

día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la SOCIEDAD DANIEL'S TOURS RENT A CAR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado DANIEL'S TOURS RENTA CAR, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas del día once de junio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor, en calidad de designado según la inscripción de establecimiento por la SOCIEDAD DANIEL'S TOURS RENT A CAR Sociedad Anónima de Capital Variable, propietaria del centro de trabajo denominado DANIEL'S TOURS RENT A CAR, quien una vez enterado del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente: ""Que ya fue subsanada la infracción señalada es decir ya fue inscrito el centro de trabajo en el registro respectivo. Por eso pide se archive el presente expediente"". Además agregó el comprobante de la inscripción realizada el día siete de mayo del año dos mil dieciocho. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

Las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

11.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados por el señor , en calidad de Representante Legal de La SOCIEDAD DANIEL'S TOURS RENTA CAR Sociedad Anónima de Capital Variable, propietaria del centro de trabajo denominado DANIEL'S TOURS RENTA CAR, y la prueba documental agregada que consisten en comprobante de la inscripción realizada el día siete de mayo del año dos mil dieciocho lo siguiente, y la fecha de la re inspección realizada es el diez de abril del año dos mil dieciocho. Con ello no subsana la obligación señalada en acta de inspección agregada a folios dos de las presentes diligencias, al no haber demostrado haber inscrito el establecimiento en el registro que para ese efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente, en el plazo establecido para ello por lo que no se exonera a la parte empleadora de la imposición de una sanción. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección, si subsana con posterioridad al vencimiento del plazo esto atenúa el monto de la multa a imponer. De conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". Por tanto no se exime de la responsabilidad el empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado el cumplimiento de la obligación señalada.

responsabilidad del empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado el cumplimiento de la obligación señalada.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado haber inscrito el establecimiento en el plazo establecido en acta de inspección. En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la

de inspección. En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la SOCIEDAD DANIEL'S TOURS RENT A CAR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor Carlos Daniel Castro, propietaria del centro de trabajo denominado DANIEL'S TOURS RENTA CAR, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la infracción señalada dentro del plazo establecido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la SOCIEDAD DANIEL'S TOURS RENTA CAR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado DANIEL'S TOURS RENT A CAR, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la infracción señalada dentro del plazo establecido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la SOCIEDAD DANIEL'S TOURS RENTA CAR Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor Carlos Daniel Castro, propietaria del centro de trabajo denominado DANIEL'S TOURS RENTA CAR, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



EXP. 16766-IC-08-2018-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las nueve horas veintitrés minutos del día seis de Junio del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora ***** propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL RUBY, por infracciones a la Ley Laboral.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diez de Agosto de del año dos mil dieciocho, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador ***** quien manifestó que la señora *****, propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL RUBY, ubicado ***** estaba en deberie el pago de aguinaldo, vacación y complemento al salario mínimo, en vista de lo solicitado se ordenó llevar a cabo la inspección, por lo que el Inspector de trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la diligencia se llevó a cabo el día veinticuatro de Agosto del año dos mil dieciocho, dicha diligencia se llevó a cabo con el señor ***** en su calidad de encargado del centro de trabajo, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es la señora ***** y que no poseía el número de identificación tributaria de la propietaria y expuso los siguientes alegatos: "que no es verdad lo reclamado por el trabajador, pero que no tiene documentos como probarlo, así como en cuanto al salario este gana comisión que sobrepasa al salario mínimo; de la información proporcionada el(la) Inspector de trabajo puntualizo la existencia de las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 197 del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador ***** la cantidad de NOVENTA DOLARES, en concepto de pago de aguinaldo 2017. INFRACCION DOS: al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudarle al

trabajador ***** la cantidad de CIENTO NOVENTA Y CINCO DOLARES, en concepto de pago de vacación anual correspondiente al período del dieciocho de Julio del dos mil dieciséis al diecisiete de Julio de dos mil diecisiete. INFRACCION TRES: al artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador ***** la cantidad de SESENTA DOLARES, en el mes de Enero 2018, así como en el mes de Febrero de 2018 la cantidad de TREINTA DOLARES, en el mes de Marzo la cantidad de SESENTA DOLARES, en el mes de Abril la cantidad de CINCUENTA DOLARES, en el mes de Mayo la cantidad de SESENTA DOLARES, en el mes de Junio la cantidad de CINCUENTA DOLARES, en el mes de Julio la cantidad de SESENTA DOLARES, en la primera quincena de Agosto VEINTICINCO DOLARES, todos del año 2018, en concepto de salarios. Fijando un plazo de tres días para subsanarlas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintiuno de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones puntualizadas no habían sido subsanadas relativa a los artículos 197 del Código de Trabajo, al no cancelarle al trabajador ***** la cantidad de NOVENTA DOLARES, en concepto de pago de aguinaldo 2017, al artículo 177 del Código de Trabajo, al no cancelarle al trabajador ***** la cantidad de CIENTO NOVENTA Y CINCO DOLARES, en concepto de pago de vacación anual correspondiente al período del dieciocho de Julio del dos mil dieciséis al diecisiete de Julio de dos mil diecisiete, y al artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo, al no cancelarle al trabajador ***** la cantidad de SESENTA DOLARES, en el mes de Enero 2018, así como en el mes de Febrero de 2018 la cantidad de TREINTA DOLARES, en el mes de Marzo la cantidad de SESENTA DOLARES, en el mes de Abril la cantidad de CINCUENTA DOLARES, en el mes de Mayo la cantidad de SESENTA DOLARES, en el mes de Junio la cantidad de CINCUENTA DOLARES, en el mes de Julio la cantidad de SESENTA DOLARES, en la primera quincena de Agosto VEINTICINCO DOLARES, todos del año 2018, en concepto de salarios. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio el día dieciocho de Marzo del año dos mil diecinueve.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a **la señora ***** propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL RUBY**, para que compareciera ante la suscrita a esta oficina POR PRIMERA VEZ a las catorce horas del día quince de Mayo del año dos mil diecinueve; Previéndosele que de no verificarse la audiencia concedida en la primera cita



señalada, y en base al artículo 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos se le señalo un segundo citatorio para comparecer, a las catorce horas del día veintidós de mayo del año dos mil diecinueve. PREVINIENDOLE, que de no asistir al segundo señalamiento en el tramite sancionatorio, las presentes diligencias quedarían en estado de dictar resolución definitiva, llegado el día del segundo señalamiento la señora ***** propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL RUBY, evacuo dicha audiencia quien manifestó lo siguiente: "///que a este trabajador ***** ya se le cancelo todo lo adeudado, no quedando pendiente ningún pago de la reclamado en las presentes diligencias, pero es el caso que no llevan los comprobantes de pagos, ya que este trabajador sigue laborando en su negocio, por lo que no tienen ningún reclamo pendiente con su persona. Por lo que dicha infracción esta subsanada y es todo lo que tiene que manifestar; en la misma audiencia se le instruyo que en base al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, las actuaciones se ponían a disposición de la persona interesada para su consulta, concediéndosele un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la audiencia realizada a fin de que hiciera sus alegaciones finales y presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes. Dichas diligencias quedaron a disposición del interesado para que hiciera uso de su derecho que la ley le confiere, en la Oficina Regional de Occidente. Teniéndose por notificada la señora ***** de dicha etapa del procedimiento. Habiéndose concedido dicho término la parte interesada no hizo alegaciones finales, quedando así las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III. - No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que analizado los alegatos manifestados por la señora ***** el día veintidós de Mayo del corriente año, y el alegato: que a este trabajador ***** ya se le cancelo todo lo adeudado, no quedando pendiente ningún pago de la reclamado en las presentes diligencias, pero es el caso que no llevan los comprobantes de pagos, ya que este trabajador sigue laborando en su negocio, por lo que no tienen ningún reclamo pendiente con su persona. Por lo que dicha infracción esta subsanada y es todo lo que tiene que manifestar" y en sus mismos alegatos manifiesta que no se llevan los comprobantes de pagos de lo reclamado por el trabajador por lo que no se ha presentado ningún comprobante de pago ya que el obligado de llevar este tipo de comprobante, es el patrono, ya que en base del artículo 138 del Código de Trabajo, que dice: "n"Todo Patrono está **OBLIGADO** a llevar planillas o recibos de pagos en que consten, según el caso los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador"nn. Por lo que en ningún momento presento los respectivos comprobantes de pagos solicitados o no desvirtuó lo dicho por la parte trabajadora, no comprobando en ninguna manera

el haber cancelado lo reclamado por el trabajador. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo y lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta quinientos colones (cincuenta y siete dólares con cincuenta centavos de dólar por cada violación) y que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a **la señora ***** propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL RUBY, una MULTA TOTAL de CUATROCIENTOS DOLARES, por diez infracciones a razón de CUARENTA DOLARES por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral al haber infringido los artículos: por una vez el artículo 197 del Código de Trabajo, al no cancelarle al trabajador ***** la cantidad de NOVENTA DOLARES, en concepto de pago de aguinaldo 2017, por una vez el artículo 177 del Código de Trabajo, al no cancelarle al trabajador ***** la cantidad de CIENTO NOVENTA Y CINCO DOLARES, en concepto de pago de vacación anual correspondiente al período del dieciocho de Julio del dos mil dieciséis al diecisiete de Julio de dos mil diecisiete, y por ocho veces el artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo, al no cancelarle en ocho periodos al trabajador ***** la cantidad de SESENTA DOLARES, en el mes de Enero 2018, así como en el mes de Febrero de 2018 la cantidad de TREINTA DOLARES, en el mes de Marzo la cantidad de SESENTA DOLARES, en el mes de Abril la cantidad de CINCUENTA DOLARES, en el mes de Mayo la cantidad de SESENTA DOLARES, en el mes de Junio la cantidad de CINCUENTA DOLARES, en el mes de Julio la cantidad de SESENTA DOLARES, en la primera quincena de Agosto VEINTICINCO DOLARES, todos del año 2018, en concepto de salarios.**

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Nacional, 33,38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a **la señora ***** propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL Ru.BY, una MULTA TOTAL de CUATROCIENTOS DOLARES, por diez infracciones a razón de CUARENTA DOLARES por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral al haber infringido**



los artículos: por una vez el artículo 197 del Código de Trabajo, al no cancelarle al trabajador ***** la cantidad de NOVENTA DOLARES, en concepto de pago de aguinaldo 2017, por una vez el artículo 177 del Código de Trabajo, al no cancelarle al trabajador ***** la cantidad de CIENTO NOVENTA Y CINCO DOLARES, en concepto de pago de vacación anual correspondiente al periodo del dieciocho de Julio del dos mil dieciséis al diecisiete de Julio de dos mil diecisiete, y por ocho veces el artículo 29 ordinal 1 del Código de Trabajo, al no cancelarle en ocho periodos al trabajador ***** la cantidad de SESENTA DOLARES, en el mes de Enero 2018, así como en el mes de Febrero de 2018 la cantidad de TREINTA DOLARES, en el mes de Marzo la cantidad de SESENTA DOLARES, en el mes de Abril la cantidad de CINCUENTA DOLARES, en el mes de Mayo la cantidad de SESENTA DOLARES, en el mes de Junio la cantidad de CINCUENTA DOLARES, en el mes de Julio la cantidad de SESENTA DOLARES, en la primera quincena de Agosto VEINTICINCO DOLARES, todos del año 2018, en concepto de salarios. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE a La señora *****propietaria deL centro de trabajo denominado COMERCIAL RUBY, que de no cumplir con lo antes expuesto se librá certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.





EXP. 21369-IC-10-2017-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas cincuenta minutos del día siete de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado **ACTIVA CELULAR**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, vacaciones y asuetos, en el centro de trabajo denominado **ACTIVA CELULAR**, ubicado ----- Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor -----, en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora -----, con Número de Identificación Tributaria ----- Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO:** al artículo 18 del Código de Trabajo, en vista que no

ha elaborado los contratos de trabajo de: -----, quien ingreso a trabajar el dos de octubre de dos mil diecisiete; -----, quien ingreso a trabajar el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete y -----, quien ingreso a trabajar el día uno de julio de dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el centro de trabajo no se encuentra inscrito en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. INFRACCION TRES: al artículo 138 del Código de Trabajo, deberán llevar planillas de pago en la cual se detalle salario, descuentos de ley, horas extras si las hubiere. Fijando un plazo de ocho días para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día uno de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos y tres, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 18, 138 del Código de Trabajo y 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito de los trabajadores -----, Ingrid Chávez y -----; por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y por no cumplir con la obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas, y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate el día dieciseis de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado **ACTIVA CELULAR**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día seis de junio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por la señora -----, quien MANIFESTO lo siguiente: "el centro de trabajo ya fue inscrito en la Oficina Departamental de Sonsonate el día cinco de marzo del corriente año, así como los contratos de trabajo se presentaron a dicha oficina según consta en acuse de recibo expedido el día cinco de marzo del corriente año, y la planilla del mes de mayo que se lleva de pago de salarios del personal laborante". Anexándose a las presentes diligencias copia de constancia de inscripción, acuse de recibo de contratos de trabajo y planilla de salarios del mes de mayo del personal laborante. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que los contratos individuales de trabajo por escrito específicamente del trabajador -----, fue elaborado y remitido a la Oficina Departamental de Sonsonate el día cinco de marzo del año dos mil dieciocho así como la inscripción del centro de trabajo que fue inscrita en la fecha antes mencionada, y la planilla de salarios del personal laborante se verificó que se lleva desde el mes de mayo del corriente año; por lo que dicha documentación fue realizada posterior al plazo establecido en la inspección de trabajo realizada. Con referencia, a los contratos individuales de trabajo de los trabajadores ----- e -----, no presentaron ningún tipo de prueba. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las

infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base a los artículos 628 del Código de Trabajo y 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **a la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado ACTIVA CELULAR, una MULTA TOTAL de NOVENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR,** que se desglosa de la siguiente manera: una Multa de TREINTA DOLARES, por tres infracciones a la ley laboral a razón de DIEZ DOLARES por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo por escrito de los trabajadores -----, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada; y una MULTA de DIEZ DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no cumplir con la obligación de llevar planillas o recibos de

pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas, y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren; en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado **ACTIVA CELULAR**; una **MULTA TOTAL de NOVENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, que se desglosa de la siguiente manera: una Multa de **TREINTA DOLARES**, por tres infracciones a la ley laboral a razón de **DIEZ DOLARES** por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo por escrito de los trabajadores -----, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada; una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada; y una **MULTA de DIEZ DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no cumplir con la obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador,

las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas, y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren; en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado ACTIVA CELULAR, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

e v^{na}, f^{na}, *

-----a las

horas con ----- minutos del día [-----] del mes de () del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Q a 3 ~ t L,0 r2. f, 7: ~ ~ ~ ~ ~ r . p c-1 ~ . t- ~ ~ ~ ~ ~ a: e .L, ~ ~ ~ ~ ~ n. { } a... ~ . b-? ~ ~ ~ ~ ~ f ~ ~ ~ ~ ~ f, ~ ~ ~ ~ ~

a: SQ, < a

f> "Z t-r.) ~ ~ ~ ~ ~



EXP. 21471-IC-10-2017-Programada-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas siete minutos del día dieciocho de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra La Iglesia Cristiana Evangélica Emanuel, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado COLEGIO CRISTIANO EMANUEL; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veinticinco de octubre de septiembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 del Código de trabajo, en el centro de trabajo denominado COLEGIO CRISTIANO EMANUEL, ubicado en: Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día nueve de enero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora en calidad de encargada, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es La Iglesia Cristiana Evangélica Emanuel, Representada Legalmente por el señor, con Número de Identificación Tributaria: quien alego lo siguiente: "Que en este acto se están elaborando los respectivos contratos individuales de trabajo por escrito?"; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción:

INFRACCION UNO: Al artículo 18 del Código de Trabajo, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito proporcionando

además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de trabajo. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día uno de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no fue subsanada la infracción uno la cual no había sido subsanada relativa al artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo al personal laborante. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a La Iglesia Cristiana Evangélica Emanuel, Representada Legalmente por el señor David Valenzuela, propietaria del centro de trabajo denominado COLEGIO CRISTIANO EMANUEL, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas del día once de junio del año dos mil dieciocho, audiencia que fue evacuada por el señor, en calidad de Representante Legal de la Iglesia Evangélica Emanuel de El Salvador, Asociación Religiosa no lucrativa, quien una vez enterado del motivo de la cita hecha a su representada en dicho acto solicitó se abrieran las presentes diligencias a término de prueba, para demostrar haber subsanado la infracción; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió abrir las presentes diligencias a término de prueba por cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente notificación, quedando la parte interesada legalmente notificada; que es todo lo que tiene que manifestar. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que en vista de lo planteado por el señor, en calidad de Representante Legal de la Iglesia Evangélica Emanuel de El Salvador, Asociación Religiosa no lucrativa, quien solicitó se abrieran las presentes diligencias a término de prueba, para demostrar haber subsanado la infracción, no se le permite, y no se le permite, abrir las presentes diligencias a término de prueba, para demostrar haber subsanado la infracción, no



habiendo hecho uso del término probatorio concedido. La parte patronal no demostró de manera fehaciente, haber cumplido la obligación señalada relativa a la elaboración de los contratos individuales de trabajo del personal. Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

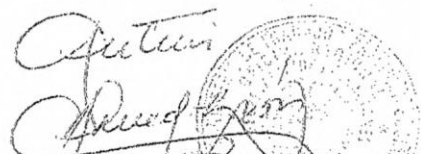
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en el plazo establecido en la inspección de trabajo; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a La Iglesia Evangélica Emanuel de El Salvador, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado COLEGIO CRISTIANO EMANUEL, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al infringir el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo al personal laborante.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a La Iglesia Evangélica Emanuel de El Salvador, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado COLEGIO CRISTIANO EMANUEL, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**.



DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al infringir el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo al personal laborante. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a La Iglesia Evangélica Emanuel de El Salvador, Representada Legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado **COLEGIO CRISTIANO EMANUEL**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**





EXP. 22132-IC-11-2017-ESPECIAL-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas treinta y cinco minutos del día ocho de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor Salvador Amílcar Morataya Deras, propietario del centro de trabajo denominado**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

L- Que con fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, la trabajadora Katherine Abigail Ortiz Ramos, quien manifestó **que el señor propietario del centro de trabajo denominado**, ubicada; no quiso entregar una constancia de trabajo. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día trece de noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor Salvador ; y quien expuso los siguientes alegatos: "la trabajadora no había solicitado constancia de trabajo por lo cual no se le ha entregado". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 60

que esta infracción se dio lugar a las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 60

literales a, b y c del Código de Trabajo, ya que a la trabajadora no se le ha entregado constancia de trabajo donde establezca únicamente la fecha de iniciación y la terminación de las labores, la clase de trabajo desempeñado y el salario devengado durante el último período de pago. Fijando un plazo de dos días para subsanar la infracción puntualizada. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día nueve de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 60 literales a, b y c del Código de Trabajo, ya que a la terminación de todo contrato, cualquiera que sea la causa que la haya motivado, el patrono debe dar a la trabajadora una constancia que exprese únicamente: a) La fecha de iniciación y la de terminación de las labores; b) La clase de trabajo desempeñado; y c) El salario devengado durante el último período de pago. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR al **señor [Nombre], propietario del centro de trabajo denominado [Nombre]**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las catorce horas del día siete de junio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor [Nombre], en calidad de designado del titular del centro de trabajo citado, y MANIFESTO lo siguiente: "a la señora [Nombre] se le entrego la constancia de trabajo solicitada, por lo que en este acto presenta dicha constancia con firma de la señora [Nombre] de recibido; que es todo lo que tiene que manifestar, por lo que en este acto presento esta constancia con firma de la señora [Nombre] de recibido que es todo lo que tiene que



manifestar". Se anexa a las presentes diligencias la constancia de trabajo de la señora en copia una vez confrontada con sus respectivo original. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según la prueba presentada por el señor en audiencia del trámite sancionatorio, la constancia de trabajo extendida a la trabajadora Katherine Abigail Ortiz Ramos, por parte del señor propietario del centro de trabajo denominado , fue posterior al plazo establecido en el acta de la Inspección de Trabajo; ya que fue entregada a los dos días del mes de abril del año dos mil dieciocho, según constancia presentada; es por ello que no se tiene subsanada dicha infracción en el plazo establecido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de

EL SALVADOR

UNÁMONOS PARA CRECER

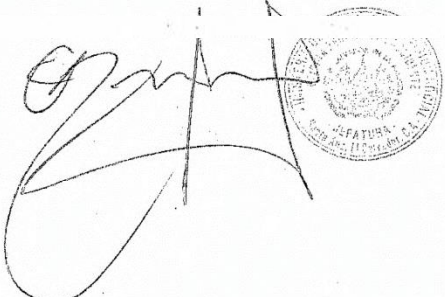

mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **al señor , propietario del centro de trabajo denominado , una MULTA TOTAL de DIEZ DOLARES,** por infracción a la ley laboral en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 60 literales a, b y c del Código de Trabajo, por no haber entregado a la trabajadora una constancia que exprese únicamente: a) La fecha de iniciación y la de terminación de las labores; b) La clase de trabajo desempeñado; y e) El salario devengado durante el último período de pago; a la terminación de todo contrato, cualquiera que sea la causa que la haya motivado, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al **señor , propietario del centro de trabajo denominado una MULTA TOTAL de DIEZ DOLARES,** por infracción a la ley laboral en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 60 literales a, b y c del Código de Trabajo, por no haber entregado a la trabajadora una constancia que exprese únicamente: a) La fecha de iniciación y la de terminación de las labores; b) La clase de trabajo desempeñado; y c) El salario devengado durante el último período de pago; a la terminación de todo contrato, cualquiera que sea la causa que la haya motivado, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de

Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor , propietario del centro de trabajo denominado , que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

Señor [illegible] a [illegible] en la fecha en que sea notificado. PREVIENESELE.-



EXP. 22612-IC-11-2017-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas seis minutos del día ocho de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la inscripción del establecimiento, en el centro de trabajo denominado, Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día trece de noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora, en su calidad de propietaria del centro de trabajo en mención; quien expuso los siguientes alegatos: "están inscritos pero buscara el comprobante debe estar archivado". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el lugar de trabajo no se encuentra inscrito en el registro de establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dicha

infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día uno de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los registros que llevarán la Dirección General de Inspección de Trabajo. Dicha inscripción deberá actualizarse cada año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día dieciseis de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día siete de junio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por la señora y EXPUSO lo siguiente: "la inscripción del centro de trabajo ya fue realizada, por lo que en este acto presenta inscripción la cual fue inscrita el día dos de marzo del año dos mil dieciocho en la Oficina Departamental de Sonsonate". Anexándose a las presentes diligencias copia una vez confrontada con su respectivo original de la constancia de inscripción del centro de trabajo debidamente inscrita en la Oficina Departamental de Sonsonate el día dos de marzo del corriente año. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Según se verifico en la constancia de inscripción del centro de trabajo el nombre correcto de dicho lugar es siendo su propietaria la señora .



GOBIERNO DE EL SALVADOR UNÁMONOS PARA CRECER

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que la señora , propietaria del centro de trabajo denominado , ha inscrito el centro de trabajo, en la Oficina Departamental de Sonsonate, el día dos de marzo del año dos mil dieciocho; sin embargo dicha inscripción fue posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo realizada, es por ello que no se tiene subsanada dicha infracción en el plazo establecido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/ 100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la señora **SALVADOR**

, **propietaria del centro de trabajo denominado**, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registros que llevarán la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **señora**, **propietaria del centro de trabajo denominado**, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registros que llevarán la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora Judith Marilú Espinoza Paredes, propietaria de centro de trabajo denominado, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la

respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





EXP. 22649-IC-11-2017-PROGRAMADA-SO

En 18: Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas trece minutos del día veintidós de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado **EL BALCON DE LOS POSTRES**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:
 CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la inscripción de establecimiento, en el lugar de trabajo denominado **EL BALCON DE LOS POSTRES**, ubicado en -----. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día trece de noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora -----, en su calidad de propietaria del centro de trabajo en mención; quien expuso los siguientes alegatos: "no se encuentran inscrito en la Dirección General de Inspección de Trabajo". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la señora -----, no tiene inscrito el lugar de trabajo en la Dirección General de Inspección de Trabajo y sus Oficinas Regionales. Fijando un plazo de diez días para

que se presente el registro. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la señora ----- no tiene inscrito el lugar de trabajo en la Dirección General de Inspección de Trabajo y sus Oficinas Regionales. Fijando un plazo de diez días para

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día doce de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en los registros que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora -----, **propietaria del centro de trabajo denominado EL BALCON DE LOS POSTRES**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día siete de junio del año dos mil dieciocho. Que visto el acta de folios seis vuelto de las presentes diligencias, en el que se había hecho constar que dicha resolución se dictó el día treinta y uno de mayo del corriente año y que según acta levantada por el secretario notificador dicha diligencia fue notificada el día veintinueve de mayo del mismo año constatándose un acto imposible; por lo que en razón del Principio de Seguridad Jurídica que establece el artículo uno de la Constitución de la República de El Salvador, se resolvió: dejar sin efecto dicho auto a oír, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado EL BALCON DE LOS POSTRES, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta



minutos del día veintiuno de junio del año dos mil dieciocho; dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado EL BALCON DE LOS POSTRES. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado EL BALCON DE LOS POSTRES, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que *"La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/ 100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor"*.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado EL BALCON DE LOS POSTRES, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en los registros que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado EL BALCON DE LOS POSTRES, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en los Registros que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado EL BALCON DE LOS POSTRES, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



----- a las
... horas con minutos del día
del mes de del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a

/" 6:2 33< j. ""-

⤵

-:

C-

EXP. 22755-IC-11-2017-PROGRAMADA-50

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y nueve minutos del día catorce de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora ----- propietaria del centro de trabajo denominado FUNERALES MONTE SION; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la inscripción de establecimiento, en el centro de trabajo denominado FUNERALES MONTE SION, ubicado en: ----- Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día trece de noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora ----- en calidad de propietaria y encargada, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora ----- no proporciono el Número de Identificación Tributaria, quien alego lo siguiente: ""Que ya se encuentra inscrito pero por el momento no cuenta con el comprobante"": después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el lugar de trabajo no obstante estar inscrito dicha inscripción esta desactualizado. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día nueve de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada.

EL SALVADOR

UNÁMONOS PARA CRECER

relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber actualizado el centro de trabajo en el registro respectivo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

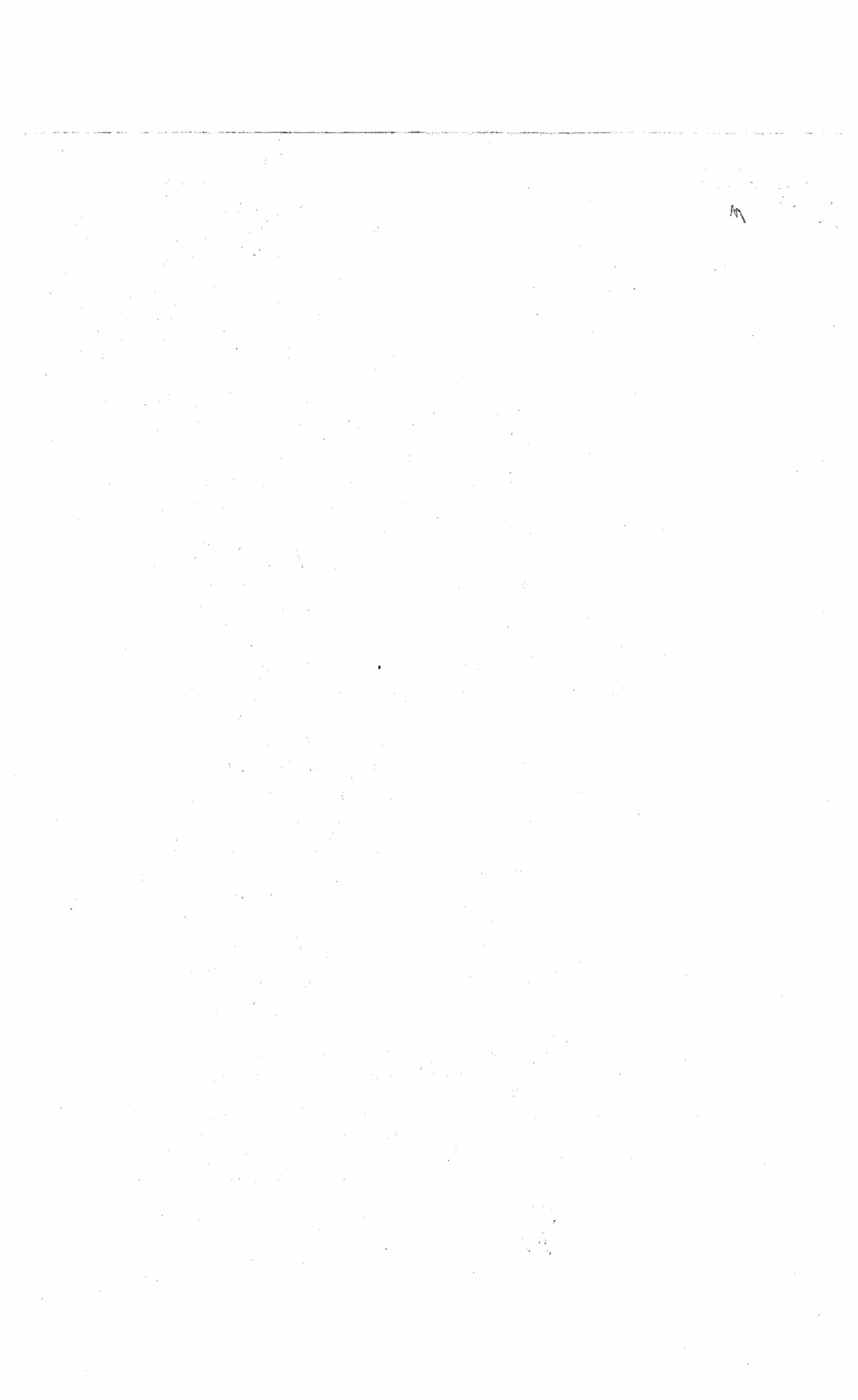
11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y II de la Constitución de la República, se mando a OIR a la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado FUNERALES MONTE SION; para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas del día trece de junio del año dos mil dieciocho, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado FUNERALES MONTE SION, a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado FUNERALES MONTE SION. Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de actualizar la inscripción de establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado FUNERALES MONTE SION. Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de actualizar la inscripción de establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora ----- propietaria del centro de trabajo denominado FUNERALES MONTE SION que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para

----- u ----- y -----
 ----- S.



EXP. 23431-IC-11-2017-Programada-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta minutos del día catorce de Junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor ----- propietario del centro de trabajo denominado **CLINICA CANALEZ TABLAS**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar inscripción del establecimiento, en el centro de trabajo denominado **CLINICA CANALEZ TABLAS**, ubicado en: -----, Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora -----, en calidad de Asistente, quien manifestó que el propietario del centro de trabajo es el señor -----, propietario del centro de trabajo denominado **CLINICA CANALEZ TABLAS**, con Número de Identificación Tributaria: -----, alego lo siguiente: ""Que el Contador lleva la documentación laboral""; Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, todo Patrono está en la

obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los Registros que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales. Dicha inscripción deberá actualizarse cada año. Fijando un plazo de diez días para subsanar la infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día siete de Marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno** no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido el señor -----, propietario del centro de trabajo denominado **CLINICA CANALEZ TABLAS**, la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado **CLINICA CANALEZ TABLAS**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas del día trece de Junio del año dos mil dieciocho, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia del señor -----, propietario del centro de trabajo denominado **CLINICA CANALEZ TABLAS**, a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los





hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada en el plazo establecido para ello, y no fue aportada ninguna prueba de haber inscrito el centro de trabajo en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado **CLINICA CANALEZ TABLAS**, una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido la obligación de todo patrono de inscribir su empresa o establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales del Ministerio de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado **CLINICA CANALEZ TABLAS**, una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido la obligación de todo patrono de inscribir su empresa o establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales del Ministerio de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina -----

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado **CLINICA CANALEZ TABLAS**, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



a las ⁵ horas con minutos del día
del mes de del año dos mil dieciocho.
Notifique legalmente a

«e-i-a»

✓ 1 cl h





EXP. 23455-IC-11-2017-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas catorce minutos del día siete de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad ATC INTERNACIONAL DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **SPEED LIMIT**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la inscripción del establecimiento, en el centro de trabajo denominado **SPEED LIMIT**, ubicado ----- Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día dieciocho de noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora-----, en su calidad de encargada del centro de trabajo en ----- mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **ATC INTERNACIONAL DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----; con Número de Identificación Tributaria -----; y expuso los siguientes alegatos: "en este momento, no posee la documentación vinculada". Que después de haber realizado las

entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Todo patrono está en la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los Registros que llevarán la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas regionales de Trabajo. Dicha inscripción deberá actualizarse cada año. Fijando un plazo de diez días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los Registros que llevarán la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas regionales de Trabajo. Dicha inscripción deberá actualizarse cada año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día dieciseis de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad ATC INTERNACIONAL DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----**, propietaria del centro de trabajo denominado **SPEED LIMIT**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las trece horas treinta minutos del día seis de junio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por medió de escrito, presentado a esta Oficina Regional de Occidente a las trece horas



treinta minutos del día seis de junio del corriente año, por la licenciada -----, en calidad de apoderada general judicial de la sociedad citada, y EXPUSO lo siguiente: "Me

refiero a las diligencias del trámite sancionatorio por constatar la infracción al artículo 55 de La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que esa oficina sigue en contra de la sociedad que represento. Que mi representada ha sido citada para las trece horas y treinta minutos de este mismo día; y haciendo uso del derecho que la Ley confiere, en el carácter en que actuó, evacuo dicha cita, de la siguiente manera: que presento para que sea agregado a las presentes diligencias la constancia emitida por la Oficina de Registro de Establecimientos de la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con fecha cuatro de junio del presente año, por medio de la cual se hace constar que se otorgó la inscripción número novecientos veintiuno del dos mil dieciocho-SS a favor de la sociedad ATC INTERNATIONAL DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V., contando con 20 establecimiento que hacen un total de 21 Centro de Trabajo, dentro de los cuales se encuentra el establecimiento ubicado en -----"; con lo cual la sociedad que represento cumple con lo solicitado por ustedes, en acta de inspección programada, según expediente número 10466-IC-

05-2018 de las once horas y quince minutos del día veintinueve de mayo del presente año. Por lo antes expuesto, con el debido respeto PIDO: se agregue la constancia relacionada anteriormente, que presento en fotocopia certificada por notario, y se tenga por cumplida de parte de mi representada, la observación hecha, por cumplido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y se continúe con el trámite de ley". Anexándose a las presentes diligencias, escrito antes mencionado, constancia de Inscripción del centro de trabajo y hoja anexa detallando sucursales debidamente inscrita en la Dirección General de Inspección de Trabajo, el día cuatro de junio del año dos mil dieciocho. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Según se verifico en el poder general judicial otorgado a favor de la licenciada -----

la razón social de la sociedad es A.T.C INTERNATIONAL DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que la sociedad A.T.C INTERNATIONAL DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, ha inscrito el centro de trabajo, en la Dirección General de Inspección de Trabajo, el día cuatro de junio del año dos mil dieciocho; sin embargo dicha inscripción fue posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo realizada, es por ello que no se tiene subsanada dicha infracción en el plazo establecido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "*La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/ 100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor*".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "*las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad*"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en el plazo



establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la **sociedad A.T.C INTERNATIONAL DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **SPEED LIMIT**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los Registros que llevarán la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas regionales de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad A.T.C INTERNATIONAL DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado **SPEED LIMIT**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los Registros que llevarán la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas regionales de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

Inspección de Trabajo y las Oficinas regionales de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad A.T.C INTERNATIONAL DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado SPEED LIMIT, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

/

----- a las
C. de r. a r. horas con ~| o ~: minutos del día U. Jh J. i n i. u.
del mes de G. del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a

éf
f_c
S r, f-
A-v
0
C. i-
j-2r
t
i
j
P



EXP. 23617-IC-11-2017-ESPECIAL -SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuatro minutos del día trece de junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra a la Sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado SPAI; por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veinte de noviembre del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador -----, quien manifestó que la Sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor ----- propietaria del centro de trabajo denominado SPAI, **ubicado en:** -----, le adeudaba: ""Salarios devengados del periodo del uno al treinta y uno de octubre y del uno al quince de noviembre del presente año. Complemento al aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciseis, solo le cancelo ochenta dólares adeudo de vacación anual del periodo del cinco de enero del año dos mil dieciséis al cuatro de enero del año dos mil diecisiete"". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la visita de inspección el día veintitrés de enero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con Ricardo Gochez, en su calidad de administrador, quien no proporciono el Número de Identificación Tributaria; y expuso los siguientes alegatos: ""Que a la brevedad posible solventaran

el reclamo del trabajador -----". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que se le adeuda al trabajador ----- la cantidad de trescientos diez en concepto de salarios del mes de octubre del año dos mil diecisiete y también le adeuda la cantidad de ciento cincuenta en concepto de adeudo de salarios del uno al quince de noviembre del año dos mil diecisiete. Artículo 29 número uno del Código de Trabajo. Infracción Dos: Se infracciona por una vez a la sociedad Spai Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor ----- por adeudarle al trabajador -----, la cantidad e ciento diez dólares en concepto de aguinaldo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis, pues solo recibió la cantidad de ochenta dólares, artículo 196 del Código de Trabajo. INFRACCION TRES: Se infracciona por una vez a la Sociedad SPAI, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor -----, por adeudarle al trabajador ----- la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de adeudo de vacación anual del periodo del cinco de enero del año dos mil dieciséis al cuatro de enero del año dos mil diecisiete. Artículo 177 del Código de Trabajo. Fijando un plazo de seis días para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la Sociedad SPAI, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado SPAI, no subsana las infracciones **uno, dos y tres** relativas a los artículos 29 ordinal primero, 196 y 177 todos los artículos del Código de Trabajo por no haber cancelado al trabajador -----, la cantidad de trescientos diez dólares en concepto de salarios del mes de octubre del año dos mil diecisiete y también le adeuda la cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de adeudo de salarios del uno al quince de noviembre del año dos mil diecisiete, la cantidad de ciento diez dólares en concepto de aguinaldo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis; la cantidad de ciento noventa y cinco en concepto de adeudo de vacación anual del periodo del cinco de enero del año dos mil dieciséis al cuatro de enero del año dos mil diecisiete. Por lo



que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR a la Sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado SPAI, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas del día doce de junio de dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la Sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado SPAI, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la Sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado SPAI, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores

de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la Sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado SPAI, **MULTA TOTAL DE DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR**, por cuatro violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido los artículos 29 ordinal primero, 196 y 177 todos los artículos del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador -----, la cantidad de trescientos diez dólares en concepto de salarios del mes de octubre del año dos mil diecisiete y también le adeuda la cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de adeudo de salarios del uno al quince de noviembre del año dos mil dieciséis, la cantidad e ciento diez dólares en concepto de aguinaldo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis; la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de adeudo de vacación anual del periodo del cinco de enero del año dos mil dieciséis al cuatro de enero del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la Sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado SPAI, **MULTA TOTAL DE DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR**, por cuatro violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido los artículos 29 ordinal primero, 196 y 177 todos los artículos del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador -----, la cantidad de

EL SALVADOR

UNÁMONOS, PARA CRECER!

/;
//:-7 677//i:~
N " , ~ , , , , _ | / 4 , , e : _ :

EL SALVADOR
UNÁMION OS PARA CRECER

trescientos diez dólares en concepto de salarios del mes de octubre del año dos mil diecisiete y también le adeuda la cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de adeudo de salarios del uno al quince de noviembre del año dos mil dieciséis, la cantidad e ciento diez dólares en concepto de aguinaldo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis; la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de adeudo de vacación anual del periodo del cinco de enero del año dos mil dieciséis al cuatro de enero del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la Sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado SPAI, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para

EXP. 23827-IC-11-2017-Programada-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas veinte minutos del día catorce de Junio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **SOCIEDAD SERVICIOS SALVADOREÑOS DE PROTECCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor: propietaria del centro de trabajo denominado, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificación de la inscripción del establecimiento, en el centro de trabajo denominado. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor José Salvador Calderón Alfara, en calidad de Jefe de Sucursal, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la **SOCIEDAD SERVICIOS SALVADOREÑOS DE PROTECCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor: , no proporciono el Número de Identificación Tributaria. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de

Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Todo patrono está en la obligación de inscribir su empresa o establecimientos en los Registros que llevaran la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales. Fijando un plazo de siete días para subsanar la infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día siete de Marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno** no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido La **SOCIEDAD SERVICIOS SALVADOREÑOS DE PROTECCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor:** la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **SOCIEDAD SERVICIOS SALVADOREÑOS DE PROTECCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor: propietaria del centro de trabajo denominado**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las catorce horas del día trece de Junio del año dos mil dieciocho, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la **SOCIEDAD SERVICIOS SALVADOREÑOS DE PROTECCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor: propietaria del centro de trabajo denominado**, a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha

audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

11.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso no fue subsanada la infracción puntualizada en el plazo establecido para ello, y no fue aportada ninguna prueba de haber inscrito el centro de trabajo en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la **SOCIEDAD SERVICIOS SALVADOREÑOS DE PROTECCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor: , propietaria del centro de trabajo denominado. Una MULTA de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido la obligación de todo patrono de inscribir su empresa o establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales del Ministerio de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **SOCIEDAD SERVICIOS SALVADOREÑOS DE PROTECCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor: propietaria del centro de trabajo denominado. Una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido la obligación de todo patrono de inscribir su empresa o establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales del Ministerio de Trabajo. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la **SOCIEDAD SERVICIOS SALVADOREÑOS DE PROTECCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor: , propietaria del centro de trabajo denominado **A**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**

EL SALVADOR, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2014.

